



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

Registro Nro. 1487/17

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 26 días del mes de octubre de 2017, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta y los doctores Liliana E. Catucci y Carlos A. Mahiques como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa registrada bajo el N° FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1, caratulada: "Migno Pipaón, Dardo y otros s/ recurso de casación".

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ana María Figueroa, Liliana E. Catucci y Carlos Mahiques.

Y VISTOS:

La señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:

1º) Que la Sala IV de esta Cámara resolvió "Por unanimidad:

I. RECHAZAR el recurso de casación de fs. 570/618, deducido por los representantes de la Defensa Pública Oficial, doctora Andrea Duranti y doctores Alejo Amuchástegui y Gabriel Darío Sánchez, sin costas (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.);

II. HACER LUGAR al recurso de casación de fs. 548/562, deducido por el Fiscal General Subrogante,

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

doctor Dante Marcelo VEGA, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), en lo tocante al agravio dirigido contra la decisión del tribunal a quo de no condenar a Juan Agustín OYARZABAL NAVARRO, Eduardo SMAHA BORZUK, Celustiano LUCERO LORCA, Luis Alberto RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Dardo MIGNO PIPAON y Paulino Enrique FURIO ETCHEVERRI por el delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.); como así también al planteo formulado contra la absolución de Eduardo SMAHA BORZUK por el delito de allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 del C.P.) en perjuicio de Arturo Elías Rodríguez y Marta Godoy; y, en consecuencia:

III. CASAR el decisorio que viene recurrido, y CONDENAR a Juan Agustín OYARZABAL NAVARRO, Eduardo SMAHA BORZUK, Celustiano LUCERO LORCA, Luis Alberto RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Dardo MIGNO PIPAON y Paulino Enrique FURIO ETCHEVERRI por el delito de asociación ilícita, en carácter de autores y en concurso real con aquellos por los que vienen condenados -consistentes en privación abusiva de la libertad agravada por violencia y amenazas (OYARZABAL NAVARRO, SMAHA BORZUK y MIGNO PIPAON), imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (OYARZABAL NAVARRO, SMAHA BORZUK y MIGNO PIPAON), homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas con el fin de procurar impunidad (OYARZABAL NAVARRO y SMAHA BORZUK) y homicidio calificado por alevosía (OYARZABAL NAVARRO, SMAHA BORZUK, LUCERO LORCA y RODRÍGUEZ VÁZQUEZ)- (arts. 45, 55 y 210 del C.P., 470 del C.P.P.N); manteniendo las penas de PRISIÓN PERPETUA e





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales por igual tiempo de la condena y costas impuestas a los imputados Eduardo SMAHA BORZUK, Celustiano LUCERO LORCA, Juan Agustín OYARZABAL NAVARRO y Luis Alberto RODRÍGUEZ VÁZQUEZ por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza; y la de DOCE AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales por igual tiempo de la condena y costas de la instancia anterior aplicada por el referido tribunal a Dardo MIGNO PIPAON. Asimismo, CONDENAR a Eduardo SMAHA BORZUK por el delito de allanamiento ilegal de domicilio previsto en el art. 151 del Código Penal en perjuicio de Arturo Elías Rodríguez y Marta Godoy en calidad de autor directo, en concurso real con los delitos por los que viene condenado; manteniendo a su respecto la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales por igual tiempo de la condena y costas impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza.

IV. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la defensa.-

Por mayoría:

V. HACER LUGAR al recurso de casación de fs. 548/562, deducido por el Fiscal General Subrogante, doctor Dante Marcelo VEGA, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), en lo tocante al agravio dirigido contra la absolución de Paulino Enrique FURIO ETCHEVERRI respecto de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por haber mediado violencia y amenazas en concurso real con homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

premeditado de dos o más personas, cometidos en perjuicio de Jorge del Carmen Fonseca (arts. 80 incs. 2 y 6, 144 bis inc. 1º y art. 142 inc. 1º -texto conforme ley 14616 y 20642- del C.P.); y, en consecuencia:

VI. CASAR el decisorio que viene recurrido, y CONDENAR a Paulino Enrique FURIO ETCHEVERRI como autor penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por haber mediado violencia y amenazas en concurso real con homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, cometidos en perjuicio de Jorge del Carmen Fonseca, los que a su vez concurren materialmente con el de asociación ilícita por el que se dicta su condena en el punto dispositivo III de la presente resolución, a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales por igual tiempo de la condena y costas de la instancia anterior (arts. 12, 29 inc. 3º, 45, 55, 80 incs. 2 y 6, 144 bis inc. 1º y art. 142 inc. 1º -texto conforme ley 14616 y 20642- del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N.)”.

2º) Que contra el citado fallo la defensa oficial de Dardo Migno Pipaon, Juan A. Oyarzabal Navarro, Eduardo Smaha Borzuk, Celustiano Lucero Lorca, Luis Alberto Rodríguez Vázquez y Paulino Enrique Furio Etcheverry interpuso el recurso extraordinario federal. En tal sentido y en lo que aquí interesa, la Sala IV resolvió: **“I) DECLARAR PARCIALMENTE ADMISIBLE el recurso interpuesto por la defensa de Juan Agustín OYARZABAL NAVARRO, Eduardo SMAHA BORZUK, Celustiano**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

LUCERO LORCA, Luis Alberto RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Dardo MIGNO PIPAON y Paulino Enrique FURIO ETCHEVERRI contra los puntos dispositivos II y III de la decisión impugnada, en tanto los condena por el delito de asociación ilícita (art. 14.5 del P.I.D.C. y P. y 8.2 de la C.A.D.H.).

II) DECLARAR PARCIALMENTE ADMISIBLE el recurso interpuesto por la defensa de Eduardo SMAHA BORZUK contra los puntos dispositivos II y III de la decisión impugnada en tanto lo condena por el delito de allanamiento ilegal de domicilio (art. 14.5 del P.I.D.C. y P. y 8.2 de la C.A.D.H.).

III) DECLARAR ADMISIBLE el recurso interpuesto por la defensa Paulino Enrique FURIO ETCHEVERRI en tanto se lo condenó desde esta instancia a la pena de prisión perpetua e inhabilitación, accesorias legales por igual tiempo de la condena y costas de la instancia anterior (art. 14.5 del P.I.D.C. y P. y 8.2 de la C.A.D.H.)”.

3º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con remisión al precedente “Duarte”, declaró procedente el recurso extraordinario y remitió la causa a esta Cámara para que revise la sentencia de la condena dictada en casación y dicte un nuevo pronunciamiento.

4º) Que recibidas las actuaciones, este Tribunal otorgó el trámite correspondiente. A tal efecto, la defensa oficial precisó los puntos de agravio. En este sentido, señaló:

A. la inconstitucionalidad del procedimiento establecido por la C.F.C.P. respecto del trámite a



imprimir en las causas que siguen la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el fallo "Felicia Duarte".

Observó que el reenvío que realiza la Corte Suprema en estas actuaciones lo hace a un tribunal que no está establecido por ley para realizar la revisión de la sentencia.

Argumentó que la Cámara Federal de Casación Penal no tiene entre sus funciones revisar el fallo dictado por otra Sala, o bien, como en este caso, por una Sala *ad hoc* integrada por otros jueces de la Cámara.

Remarcó que la habilitación de un recurso amplio *sui generis*, no regulado expresamente en nuestra legislación interna, es la más clara evidencia de un decisorio arbitrario e inconstitucional, ya que para avalar el mismo, los magistrados debieron arrogarse el rol de legisladores.

Advirtió que en los plenarios de esta Cámara, realizados los días 6 de octubre de 2014 y 16 de octubre de 2014, no se reglamentó el recurso que surge de la doctrina del fallo "Duarte" del Alto Tribunal, sino que delegó la decisión en cada una de las Salas.

Subrayó que se evidencia una notoria inseguridad jurídica para los justiciables, inmersos en situaciones procesales idénticas a la de la doctrina Duarte, por no contar con una norma legal que consagre las reglas de procedimiento para este nuevo recurso.

A su entender, se genera una flagrante violación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, ya que a partir de la referida decisión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

mayoritaria de los jueces de casación, pueden existir tantos reglamentos del recurso emergente de la doctrina "Duarte" como Salas existen en esta Cámara o bien tantas integraciones que se sorteen entre sus miembros para conformar Sala de reenvío.

Alegó desconocer el alcance de los actos procesales subsiguientes, lo que a su criterio afecta la garantía a una defensa técnica eficaz, con directa afectación al derecho de defensa en juicio.

Remarcó que a un individuo que resulta condenado por un tribunal de juicio, el Código Procesal Penal de la Nación le otorga tres oportunidades para exponer y desarrollar sus agravios: al interponer el recurso, en oportunidad de la ampliación de fundamentos y en la audiencia. Por ello dedujo que las personas que resultan condenadas por la Cámara de Casación tienen menos derechos que las que lo fueron por un tribunal oral, afectando el derecho a la igualdad.

Señaló que en autos se otorgó un plazo de diez días para impugnar la decisión de la Sala IV, pero para ello acudió a la norma del art. 463 del CPPN, por lo que no queda claro si corresponde interponer un recurso de casación, con sus respectivas formalidades.

Por otra parte, advirtió que de la parte final del decreto se desprende que tanto la Fiscalía como las querellas podrán expedirse en igual término sobre los argumentos expuestos por la defensa, desconociendo la defensa cómo ello podrá concretarse o en qué principio se pretende asegurar a las acusadoras.

Arguyó que más allá de que, a su juicio, las reiteradas intervenciones de la acusación implican una

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

afectación al principio de igualdad de armas, tampoco se aclara si habrá una nueva instancia en la cual la defensa pueda refutar estas eventuales intervenciones, circunstancia necesaria para garantizar el contradictorio y el derecho de defensa en juicio.

Añadió que la falta de pronóstico sobre la intervención de la acusación y de la defensa atenta contra el principio de legalidad procesal, al no establecerse el alcance y forma del trámite, ignorándose si habrá oportunidad procesal para ampliar y mejorar fundamentos, si habrá audiencia, etc.

Expuso que la circunstancia de que nuestro país no haya dado una solución legislativa en nuestro sistema procesal adecuando la normativa recursiva a los lineamientos del fallo "Mohamed", no puede erigirse como un argumento válido para que, saltando la valla constitucional, la C.F.C.P. asuma funciones legislativas en un intento por enmendar la inacción del legislador.

Remarcó que lo acordado por los magistrados en el Pleno de la Cámara constituye en los hechos un flagrante avasallamiento a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, la garantía del doble conforme y la competencia asignada al Congreso de la Nación como legislatura local para legislar en materia procesal penal, el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa y la garantía de igualdad ante la ley.

Por otro lado se opuso al modo en que se ha constituido la Sala IV -en función revisora-.

Señaló que, en primer lugar, incumple la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

expresa directiva de la Corte Suprema en cuanto a que debía intervenir "una nueva Sala", y consideró que la intervención de la misma Sala integrada por otros jueces en modo alguno cumple con los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Remarcó que CIDH, en su informe del caso "Mohamed", había destacado que las causales del recurso extraordinario ante la sentencia condenatoria emitida, es decir, la inconstitucionalidad y la arbitrariedad manifiesta, presentan desde el inicio perspectivas de revisión limitadas o restringidas.

Agregó que dicha doctrina fue receptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el aludido caso "Mohamed".

Consideró que tal proceder no puede considerarse remediado, ni menos convalidado, por el reciente fallo "Duarte de la C.S.J.N., por dos razones: en primer lugar porque el reenvío que realiza la Corte Suprema lo hace a un tribunal que no está establecido por la ley para esa función; y en segundo lugar, porque aun admitiéndose la postura de la CSJN en el precedente "Duarte", la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente establece en el art. 8.2.h., que la revisión del primer fallo de condena debe ser realizada por un "juez o tribunal superior", calificación que no cabe a una Sala de la Cámara de Casación con respecto a otra y menos aún a una Sala *ad hoc*.

Precisó que, si bien el propio tribunal regional ha reconocido cierta forma de revisión

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

“lateral” u “horizontal”, ha exigido que fuera llevada adelante por **“el pleno de dicho órgano”**, es decir por todos los jueces de la Cámara en Acuerdo plenario. Citó en apoyo de su postura el caso “Barreto Leiva vs. Venezuela de la Corte IDH.

Insistió en que la doctrina de “Duarte” no cumple con los estándares exigidos por el Sistema Interamericano de DDHH, y adujo que teniendo en cuenta que en los fallos de la Corte Suprema “Ekmekdjian”, “Giroidi”, “Bulacio” y “Mazzeo” se resolvió que la interpretación efectuada por la Corte Interamericana debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, criterio reafirmado en “Carranza Latrubesse”, en el cual se pronunció sobre la obligatoriedad de las recomendaciones del informe definitivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es innegable que existe el deber de ajustar las decisiones a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Mohamed”.

En otro orden de ideas, entendió que la Corte Suprema, al resolver como lo hizo ordenando un reenvío, ha dejado abierta la revisión total de la sentencia de condena de la Sala IV, ya que lo único que ha resuelto en definitiva el Alto Tribunal es que, por tratarse aquella de la primera sentencia de condena, debía ser revisada mediante un recurso ordinario, accesible y eficaz a fin de asegurar la vigencia del derecho reconocido por el Bloque de Convencionalidad, remedio que no podía hallarse en el recurso extraordinario regulado en la ley 48.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

Por ello, consideró que corresponde expedirse ahora, entre otros puntos, sobre el alcance del recurso de casación de los acusadores y la posibilidad de la CFCP de dictar -sin reenvío- condena en esta sede, agravios que fueron planteados por la defensa en el recurso extraordinario.

En este sentido, entendió que en el caso concreto, la tarea que corresponde consiste en efectuar un **"juicio del juicio del juicio"**.

B. La defensa continuó su exposición argumentando que el recurso de la parte acusadora debía ser declarado mal concedido en los términos de los artículos 432, 444 y 458 del CPPN.

En esa línea, precisó que teniendo en cuenta que los imputados habían sido condenados a la pena máxima prevista en el Código Penal (con la excepción de Migno Pipaon), la ausencia de condena por los delitos de asociación ilícita (respecto de todos los imputados) y por allanamiento de domicilio (respecto de Smaha Borzuk -f-) no le genera agravio alguno al representante del Ministerio Público Fiscal, por lo cual carece de "interés directo" tal como exige el artículo 432 del Código adjetivo para recurrir las sentencias condenatorias.

Asimismo, recordó que el artículo 458 del ordenamiento instrumental establece que *"El Ministerio Público podrá recurrir...2) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida"*.

En virtud de ello, consideró que el agravio

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

relativo a los delitos de asociación ilícita y allanamiento de domicilio (éste respecto de Smaha Borzuk -f-) no debe ser considerado, por cuanto las condenas recaídas en la causa impusieron las mismas penas que el Sr. Fiscal pidió en su alegato.

Concluyó que no existiendo agravio por parte del recurrente y al no haber postulado un control de constitucionalidad del límite previsto en el artículo 458, inciso 2, del CPPN, como condición de admisibilidad, ni esgrimido agravio federal alguno al respecto, su recurso debe ser declarado mal concedido.

Por otro lado, cuestionó la inconstitucional interpretación del derecho al recurso de la parte acusadora, criticando el alcance del mismo.

Recordó que la CSJN estableció en el fallo "Casal" la doctrina del máximo rendimiento, pero ello se encontraba acotado al imputado, por imperio del art. 8.2.h de la CADH y de lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso "Herrera Ulloa", postura que se vio ratificada en fallos "Raffaelli, J. y otros" en el cual expresamente se sostiene que los acusadores no pueden fundar su recurso casatorio en el art. 8, apartado 2, inciso h de la CADH sino en el art. 456 del CPPN.

Por ello, entendió que el recurso de casación tiene un alcance distinto dependiendo cual sea la parte que lo interponga, es decir, los acusadores públicos deben adecuar el mismo al art. 456 del CPPN, mientras que cuando al defensa interpone el mismo, debe actuarse de conformidad a lo establecido en Fallos "Casal".

Adujo que no puede afirmarse que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

legislador hubiera previsto el mismo recurso para el acusado y para los acusadores.

Profundizó señalando que el remedio casatorio constituye básicamente una herramienta destinada a la preservación de los derechos del justiciable, no del Estado frente a ellos, ni tampoco del acusador privado.

Razonó que la voluntad del constituyente fue rodear de mayores garantías al justiciable. Citó en sustento de su postura el precedente "Arce" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también los precedentes "Gorriarán Merlo", "Da Conceicao Teixeira", "Kang Yong Soo", "Lagos Rodas", "Gilio" y finalmente "Sandoval".

Señaló que en el proceso penal existe una igualdad asimétrica, que tiene fundamento en la compensación de las desigualdades materiales existentes entre acusador y acusado. Apoyó sus afirmaciones en la Opinión Consultiva 16/99 de la Corte Interamericana.

C. Subsidiariamente, para el hipotético caso de que se entienda que la etapa casatoria se encuentra habilitada ampliamente para las partes acusadoras, planteó que el recurso intentado no cumplió con los requisitos dispuestos en el art. 463 CPPN, toda vez que el acusador pretendió someter a revisión cuestiones que no están comprendidas en ninguno de los motivos del art. 456 CPPN.

Sostuvo, asimismo, que no estuvo fundado el planteo de arbitrariedad del recurrente, por lo que debe confirmarse el fallo absolutorio.

D. Por otra parte, la defensa introdujo agravios acerca del fondo de la cuestión referente a la



condena impuesta a sus defendidos por los delitos de asociación ilícita y allanamiento de domicilio. Al respecto, sostuvo que lo resuelto sobre el punto ocasiona la violación de las garantías de defensa en juicio, debido proceso y del principio de congruencia. Agrega que a pesar de la amplia descripción de los hechos efectuada al recibírseles declaración indagatoria, nunca se les hizo saber de su participación en una asociación ilícita pues no se encontraban acreditados -a criterio del apelante- los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Y, la calificación de homicidio calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de procurar su impunidad, en concurso real con el delito de asociación ilícita vulnera la garantía del *non bis in ídem*. Ello así pues el concurso premeditado de dos o más personas en el marco de un homicidio constituye una circunstancia que agrava el delito, razón por la que no puede adicionarse la imputación por asociación ilícita dado que se estaría valorando una misma situación fáctica en forma múltiple.

Agrega sobre este agravio otra cuestión referente a la ampliación de la acusación: el procedimiento del art. 381 del C.P.P.N. no abarca supuestos como el de autos en donde no se encuentran presentes los elementos fácticos que requiere la norma. Ello así, pues no puede hablarse de un cambio en la calificación atribuida si la asociación ilícita no ha formado parte de la requisitoria de elevación a juicio.

E. En lo que concierne específicamente a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

la absolución de Paulino Enrique Furio Etcheverry, la defensa consideró que:

El recurso del Ministerio Público Fiscal interpuesto contra tal decisión resulta infundado dado que el recurrente plantea sólo una disconformidad con la forma en la que el a quo valoró la prueba, sin lograr acreditar la existencia de los hechos y la participación del imputado en la desaparición de la víctima Jorge del Carmen Fonseca en la ciudad de Mendoza.

Subsidiariamente, la defensa plantea la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta Furio Etcheverry teniendo en cuenta que su condición etaria (82 años) le impide acceder al régimen de la progresividad de la pena, circunstancia que provoca la lesión de los principios que rigen las penas privativas de la libertad.

5º) Que previo a la designación de la audiencia establecida legalmente, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza remitió a este Tribunal copia de las resoluciones que dispusieron la extinción de la acción penal por muerte y en consecuencia, los sobreseimientos de Juan Agustín Oyarzábal Navarro (fs. 176) y de Eduardo Smaha Borzuk (fs. 190), imputados en la presente causa.

6º) A fs. 238 del presente se dejó constancia de haberse celebrado la audiencia prevista en el art. 468 del CPPN, oportunidad en la que la Defensa Pública Oficial acompañó breves notas.

El Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

Y CONSIDERANDO:

Convocada a intervenir en esta causa conforme lo decidido por la C.S.J.N. en "Duarte", Felicia s/recurso de casación", del 5/07/2014 -D. 429. XLVIII-, he de referirme a los argumentos en los que la mayoría de la Sala IV de esta Cámara basó las condenas cuya revisión está sometida a control jurisdiccional, para luego adentrarme en la respuesta a los agravios introducidos por la defensa en el escrito de fs. 129/162. Previo a ello y para una mejor ilustración, efectuaré una recreación de los hechos que dieron origen a la presente causa y de los antecedentes pertinentes que motivaron la primera condena impuesta en esta instancia:

I) "A) *En lo que respecta a los hechos de los que resultó víctima Ricardo Luis Coronel, se consideró acreditado que el día 4 de junio de 1976 se constituyeron en la sede del Banco de Mendoza un grupo de personas, presumiblemente miembros de las Fuerzas de Seguridad del Ejército Argentino, vestidos de civil, portando armas de fuego, quienes sin orden de allanamiento ni orden de arresto alguna, y mediando violencia y amenazas, detuvieron sin derecho al ciudadano Ricardo Luis Sánchez Coronel, quien se encontraba prestando servicios laborales como personal de maestranza en dicha entidad bancaria y actualmente se encuentra desaparecido. Se responsabilizó por dichos hechos al imputado Juan Agustín OYARZABAL NAVARRO (Identificado cómo "Causa I" por el tribunal).*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

B) Con relación a los sucesos que afectaron a Ángel Bartolo Bustelo, el tribunal a quo señaló que entre los días 12 y 14 de agosto de 1976, personal del Ejército allanó en primer lugar el estudio jurídico del nombrado en la calle Patricias Mendocinas N° 579 de Ciudad, Mendoza, y su domicilio particular sito en calle Tiburcio Benegas N° 1273, procedimiento en el cual sin la presencia del denunciante, se revisaron libros, papeles, sin que se labre el acta de procedimiento correspondiente, y no dejándose constancia de las cosas que se llevaron. Posteriormente el 3 de Setiembre de 1976, personal uniformado del Ejército ingresó violentamente en su domicilio particular, encapuchando a su esposa, atando de manos a su hijo y llevándose por la fuerza, de manos atadas y encapuchado, al denunciante en un vehículo del ejército, detención de la que no se dio intervención al juez competente.

Añadió que luego de ser detenido y de dar varias vueltas, Bustelo fue llevado en primer lugar al edificio del Comando de la Brigada, donde encapuchado fue interrogado por un oficial del Ejército. Posteriormente fue conducido a otro sitio que luego se estableció que era el Cuartel de la Compañía de Comunicaciones N° 8, donde fue dejado por unos momentos a la intemperie, en una noche en la cual nevaba, escuchando ruidos de armas, teniendo la sensación de que iba a ser fusilado, dadas las condiciones imperantes de la época. Luego ingresó a un galpón en el que habían alrededor de cien personas, quienes le comentaron acerca de las torturas que allí

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

recibían al ser interrogados. Al día siguiente, luego de ser entrevistado por el Teniente MIGNO, quien estaba a cargo de los detenidos, fue llevado a una celda de aislamiento y que si bien allí no recibió ningún tipo de tormentos, dicha celda carecía de toda comodidad ya que no tenía cama, hacía mucho frío y no se le daba de comer. Que días más tarde, le comunicaron a Bustelo que se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.), y fue trasladado a la Penitenciaría Provincial, siendo alojado en el pabellón de terroristas peligrosos. Refirió también que el 27 de setiembre de ese año, en forma violenta y con malos tratos, personal del Ejército y de Policía Federal, procedió a subir a Bustelo, juntamente con otros detenidos, a un avión Hércules, para trasladarlos hasta la Unidad 9 de la Ciudad de La Plata, siendo que tanto en el vuelo de ida, como en La Plata el nombrado fue sometido a tormentos y malos tratos físicos. Se responsabilizó por estos hechos a Dardo MIGNO PIPAON (Identificado cómo "Causa II" por el tribunal).

C) En lo atinente a la desaparición de Jorge del Carmen Fonseca, los sentenciantes tuvieron por probado que el nombrado se encontraba cursando el cuarto año de la carrera de Abogacía en la ciudad de La Plata y debido a los conflictos existentes y la persecución efectuada a los estudiantes, debió abandonar la facultad y se dirigió a la provincia de Mendoza, donde trabajó en una empresa viñatera. Que aproximadamente el 20 de noviembre de 1977, los padres de la víctima recibieron, en su domicilio, un anónimo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

que decía que Jorge del Carmen había sido detenido por sospechoso, agregando "ustedes, la familia, hagan algo por él". A pesar de que fue buscado por numerosos medios, nunca se supo algo más respecto del paradero o estado de Jorge del Carmen Fonseca. Los acusadores responsabilizaron a Paulino Enrique FURIO ETCHEVERRI, en su carácter de Jefe de la División Inteligencia (G2) de la VIII Brigada de Infantería de Mendoza e integrante del Comando de Operaciones Tácticas (C.O.T.) dependiente del Comandante del III Cuerpo de Ejército, por el procedimiento que diera lugar a la privación ilegítima de la libertad de Jorge Del Carmen Fonseca, que se habría producido a fines del mes de noviembre o principio de diciembre de 1977 por personal de la policía de Mendoza y que culminó con la desaparición física de la víctima mencionada (Identificado como "Causa III" por el tribunal).

D) Las presentes actuaciones también tuvieron por objeto la desaparición de Salvador Alberto Moyano Almonacid, ocurrida aproximadamente entre las 21:00 y las 21:30 horas, del 27 de setiembre de 1976, en las cercanías de su domicilio sito en calle Chile 4842, Villa Nueva, Guaymallén, Mendoza. Se consideró acreditado que previo a su detención, la vivienda de Moyano era vigilada por un sujeto que fue reconocido por la víctima como un compañero de la época en que prestaba servicios en la Policía, y que momentos después, al dirigirse al quiosco ubicado en la esquina de su domicilio, Moyano fue secuestrado por tres sujetos vestidos de civil, que se encontraban armados y mediante forcejeos y disparos fue subido a

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

un vehículo que se dio a la fuga con rumbo desconocido. Se responsabilizó por el hecho a Eduardo SMAHA BORZUK (Identificado como "Causa IV" por el tribunal).

E) Con relación a la desaparición de Rafael Olivera y Nora Rodríguez Jurado, el tribunal consideró probado que el 13 de julio de 1976, aproximadamente a las 14:30 horas, Rafael Olivera salió de su casa en bicicleta siendo perseguido por un sujeto de civil que no ha podido ser identificado, quien lo detuvo y le propinó una golpiza utilizando como elemento contundente la culata del arma que portaba, y que luego de ello nada se supo del posterior paradero de Rafael Olivera. También refirieron los sentenciantes que ese mismo día, Nora Rodríguez Jurado de Olivera llevó a sus tres hijas más grandes a una guardería que funcionaba en el Jardín de Infantes del Gimnasio Municipal N° 3, ubicado en calle Ituzaingó 2147 de la Ciudad de Mendoza. Al llegar al mismo, Ximena le manifestó que le dolía el estómago y que prefería no quedarse, por lo que su madre se retiró con ella dejando a Soledad y Rosario. Luego de ir a un supermercado, cuando Nora y Ximena estaban por llegar a su casa, fueron interceptadas por un grupo de hombres que, después de cubrir el rostro de Nora Rodríguez Jurado con una bufanda, las introdujeron a las dos en un vehículo y se dirigieron a su domicilio donde permanecieron hasta el otro día. En ese ínterin, le dieron a Ximena leche chocolatada y unas fibras para que se entretuviera y le dijeron a Ximena que su mamá tenía que viajar a Buenos Aires, pero la señora





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

Rodríguez Jurado no volvió a aparecer. Se imputó este hecho al encausado Juan Agustín OYARZABAL NAVARRO (Identificado cómo "Causa V" por el tribunal).

F) En lo tocante a la desaparición de Rosario Aníbal Torres, quien se desempeñaba como policía en el Departamento de San Martín, Provincia de San Luis, se consideró acreditado que el nombrado fue detenido en esa jurisdicción y traslado al Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D-2), donde permaneció alojado, desconociéndose su destino final. Se responsabilizó por este hecho a los imputados Juan Agustín OYARZABAL NAVARRO y Eduardo SMAHA BORZUK (Identificado cómo "Causa VI" por el tribunal).

G) En lo que atañe al hecho en el que resultó perjudicado Arturo Elías Rodríguez, los acusadores manifestaron que el 16 de setiembre de 1976, aproximadamente a las 23:30 horas, el entonces Oficial de la Policía de Mendoza Eduardo SMAHA BORZUK, junto a aproximadamente cuatro personas más, que no han podido ser identificadas, portando armas largas, se hicieron presente en el domicilio de Arturo Elías Rodríguez, sito en calle Benavente 819 del Barrio Decavial, en el departamento de Godoy Cruz, mientras éste se encontraba durmiendo junto a su esposa e hijo y comenzaron a tocar reiteradamente el timbre y a golpear violentamente la puerta de ingreso a la vivienda. Al escuchar estos ruidos, Rodríguez se levantó y observó al grupo a través de la ventana de la cocina. Luego se levantó su esposa preguntándole qué pasaba. Al oír las voces de los ocupantes del

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

inmueble, SMAHA BORZUK y el resto de los sujetos comenzaron a gritar que abrieran la puerta porque eran de la Policía e iban a allanar el domicilio, ante ello Rodríguez les preguntó si tenían la orden para llevar a cabo la medida, enseñándole uno de los sujetos una credencial de la Policía.

Luego de que Rodríguez abriera la puerta de acceso a la vivienda, ingresaron a la misma tres sujetos que apuntaron a los moradores y les preguntaron sus nombres. Posteriormente uno de los sujetos acompañó a Rodríguez hasta la cochera a buscar su cédula de identidad y en ese momento Rodríguez pudo reconocer a Eduardo SMAHA BORZUK, manifestándole que lo conocía porque le había pagado sus sueldos de Policía en forma personal. Inmediatamente después, SMAHA BORZUK les manifestó a los sujetos que lo acompañaban que se habían equivocado y se retiraron del inmueble en un Citroën color gris (Identificado como "Causa VII" por el tribunal).

H) En lo tocante a los hechos cometidos en perjuicio de Francisco Reynaldo Urondo y Alicia Cora Raboy, el tribunal consideró acreditado que el primero de estos hechos tuvo lugar el 17 de junio del año 1976, en ocasión de efectuarse un procedimiento policial dispuesto por las autoridades del Tercer Cuerpo del Ejército, con la intervención del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña (fs. 191/192). En la fecha señalada, una comitiva policial se encontraba apostada en las inmediaciones de calle Guillermo Molina desde calle Dorrego hasta Avenida Costanera de Dorrego, en pos de unos sujetos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

catalogados como subversivos por la Policía de Mendoza, los que aparentemente tendrían una cita control en la primera de las arterias aludidas. Para dicho operativo fueron utilizados tres vehículos sin ningún tipo de identificación, distribuidos en la zona. Así es que los efectivos ubicados en uno de estos rodados, observan pasar en repetidas ocasiones, por calle Molina, a un automóvil Renault 6 de color verde lago, que era conducido por una persona de sexo masculino, transportando además en el asiento trasero, a dos mujeres con el cabello abultado "tipo peluca". En la tercera ocasión que pasaron, los policías se dispusieron a seguirlos, circunstancia que es advertida por los individuos, quienes luego de ser seguidos por unas tres cuadras comenzaron a acelerar, llegando a calle Falucho, donde giraron en dirección al Norte y, transcurridas otras tres cuadras los miembros del aparato del terrorismo de estado empezaron a disparar contra los integrantes del automóvil. Así es que la persecución y los disparos contra los perseguidos se prolongaron aproximadamente por unas treinta cuadras, durante las cuales Francisco Reynaldo Urondo, Alicia Cora Raboy y Rene Ahualli (ocupantes del automóvil) intentaron evitar ser interceptados, realizando movimientos bruscos con el auto y doblando en casi todas las esquinas, terminando la persecución en calle Remedios de Escalada y Tucumán de Dorrego, luego de que los efectivos policiales efectuaran una ráfaga de ametralladora que hizo saltar los vidrios de la luneta trasera del Renault 6, el cual frenó en el lugar. Inmediatamente, las dos

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

mujeres descendieron rápidamente del rodado, y huyeron hacia un corralón ubicado en la esquina Noreste, motivo por el cual los perseguidores bajaron del auto, se dirigieron al Renault 6, lo rodearon, bajaron a Urondo del auto y lo asesinaron a golpes en la cabeza. Se responsabilizó por este hecho a Juan Agustín OYARZABAL NAVARRO, Eduardo SMAHA BORZUK, Celustiano LUCERO LORCA y Luis Eduardo RODRÍGUEZ VAZQUEZ.

El tribunal también consideró probado que Alicia Cora Raboy ingresó al corralón junto con su hija (Ángela Urondo) y tras entregársela al hermano del dueño del lugar, mientras era perseguida por personal del ejército, subió a la escalera del negocio y se encontró con que no tenía salida, siendo atrapada por sus perseguidores al bajar y sacada a patadas a la calle. Tras ser detenida del modo descrito, la señora Raboy permaneció privada de su libertad en dependencias del Departamento de Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia de Mendoza, encontrándose desaparecida al día de la fecha. Por este último hecho se responsabilizó a los imputados Juan Agustín OYARZABAL NAVARRO y Eduardo SMAHA BORZUK (Identificado como "Causa VIII" por el tribunal)".

II) 1) En oportunidad de recurrir en casación el fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, el Ministerio Público Fiscal planteó como vicio *in procedendo*, la no aplicación a los encausados Juan Agustín OYARZABAL NAVARRO (actualmente fallecido), Eduardo SMAHA BORZUK (actualmente fallecido), Celustiano LUCERO LORCA, Luis Eduardo RODRÍGUEZ VÁZQUEZ y Dardo MIGNO PIPAON (como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

así también respecto de Paulino Enrique FURIO ETCHEVERRI, quien resultó absuelto), del tipo penal de asociación ilícita prevista en los arts. 210 y 210 bis del Código Penal, conforme lo había solicitado el recurrente en ocasión de formular su alegato en el debate. Señaló al respecto, que *"...siempre que un imputado sea intimado oportunamente como interviniente en la comisión de un delito de lesa humanidad como formando parte de un aparato organizado de poder, se encuentra allí la base fáctica para poder imputar el delito de asociación ilícita"*. De este modo, solicitó que sobre el punto se case el fallo incorporando este delito a las conductas ilícitas objeto del juicio.

2) A diferencia de lo sostenido por el tribunal oral en oportunidad de emitir el fallo absolutorio con respecto a esta calificación, el pronunciamiento de la Sala IV -sometido ahora a revisión-, entendió que el delito de asociación ilícita y la teoría del dominio en el marco de un aparato organizado de poder no son conceptos equivalentes, en tanto el factor determinante en esta última es que el agente haya efectuado un aporte concreto para la comisión de los hechos que se le imputan, con independencia de su disposición subjetiva hacia esos sucesos; mientras que en la asociación ilícita lo decisivo es la mera pertenencia a la asociación con la finalidad de cometer delitos indeterminados, aun cuando no se haya realizado todavía ninguna acción tendiente a la ejecución de los crímenes planeados. Efectuó un estudio pormenorizado de la figura penal en cuestión, detallando los requisitos para su configuración: 1)

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

acuerdo entre tres o más personas para el logro de un fin (cometer delitos indeterminados); 2) existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; 3) actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y 4) "permanencia" del acuerdo.

Y sobre el punto, el Tribunal casatorio puntualizó también que entre la imputación de pertenecer a una asociación ilícita y la de haber participado en los restantes delitos de lesa humanidad, existen ciertas particularidades que las relacionan entre sí, razón por la cual el hecho de incluir el delito de asociación ilícita en el marco de una ampliación de la acusación conforme al procedimiento previsto en el art. 381 del C.P.P.N., no importaría una modificación sustancial de la imputación originaria, ni por ende una violación al principio de congruencia. Ello así, teniendo en cuenta que durante todo el proceso, se le imputó a los encartados haber actuado en forma agrupada dentro del seno de las fuerzas armadas o de seguridad, llevando adelante un plan sistemático de persecución y exterminio de personas pertenecientes a agrupaciones políticas consideradas "subversivas" u opositoras por el régimen militar. Y a todo ello, se agrega la circunstancia de que el tribunal de la instancia anterior notificó debidamente a la defensa de la ampliación solicitada por el Fiscal, brindándole la oportunidad de ejercer la defensa respecto de los nuevos hechos incorporados a la acusación. Y concluyó la Sala, que todos los argumentos señalados echarían por tierra la supuesta vulneración de los principios de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

congruencia y del non bis in idem y del derecho de defensa invocados por la asistencia letrada oficial.

En consecuencia, el Tribunal de Casación hizo lugar al planteo deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal y condenó a los encausados Juan Agustín OYARZABAL NAVARRO (actualmente fallecido), Eduardo SMAHA BORZUK (actualmente fallecido), Celustiano LUCERO LORCA, Luis Alberto RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Dardo MIGNO PIPAON y Paulino Enrique FURIO ETCHEVERRI por el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP), manteniendo -con excepción del último de los nombrados- las penas oportunamente fijadas por el a quo.

3) Seguidamente, en cuanto a la absolución dictada en el citado fallo del tribunal oral respecto de Enrique FURIO ETCHEVERRI en orden a la desaparición de Jorge del Carmen Fonseca, el representante del Ministerio Público Fiscal al recurrir en casación, consideró que el a quo efectuó una interpretación y valoración arbitraria de la prueba.

4) A su turno, el Tribunal de Casación, coincidiendo con la postura del Ministerio Público Fiscal, analizó el material probatorio obrante en autos y a diferencia de lo considerado por el órgano jurisdiccional de la instancia anterior tuvo por acreditada la participación de Furio Etcheverri en el suceso como autor penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por haber mediado violencia y amenazas, en concurso real con homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, cometidos

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

en perjuicio de Jorge del Carmen Fonseca, los que a su vez concurren materialmente con el de asociación ilícita al que se hizo referencia en el punto anterior, imponiéndole la pena de prisión e inhabilitación absoluta perpetuas.

III) Efectuada en los puntos anteriores la reseña de los agravios traídos en esta oportunidad a raíz de la aplicación del Fallo "Duarte" del Alto Tribunal, entiendo conveniente en primer lugar y para contestar los planteos de las defensas sobre el reenvío dispuesto por la Corte, referirme a los argumentos expuestos en el precedente de cita así como la jurisprudencia internacional que regula la materia.

Luego, desarrollaré el concepto de crímenes de lesa humanidad a la luz del derecho internacional de los Derechos Humanos y la calificación como tal que debe otorgarse a los hechos que son objeto de investigación en esta causa. Tal circunstancia la considero oportuna y pertinente a los fines de compartir la postura en la que se sustentó la condena emitida por la Sala IV por el delito de asociación ilícita aun cuando la pena a aplicar a los imputados no se vería modificada en el caso.

1) Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en la causa "Duarte" y su aplicación al caso de autos

La Sala IV condenó en la instancia a Dardo Migno Pipaon, Juan A. Oyarzabal Navarro (f), Eduardo Smaha Borzuk (f), Celustiano Lucero Lorca y Luis Alberto Rodríguez Vázquez por el delito de asociación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

ilícita, manteniendo la prisión perpetua impuesta en la instancia oral, por las restantes calificaciones atribuidas; además condenó a Paulino Enrique Furio Etcheverri como autor penalmente responsable de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por haber mediado violencia y amenazas en concurso real con homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, cometidos en perjuicio de Jorge del Carmen Fonseca, en concurso real con el delito de asociación ilícita. Recurrido el fallo ante la C.S.J.N., las actuaciones fueron devueltas a esta Cámara por aplicación de la doctrina sentada en el precedente "Duarte".

El trámite impreso en esta oportunidad ha garantizado a la defensa de los imputados mencionados el derecho a recurrir las condenas impuestas por primera vez en esta Cámara y a que sean revisadas conforme las exigencias que establecen las normas internacionales y la jurisprudencia sentada al respecto, que ha sido incorporada en la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22. Entre los instrumentos internacionales que regulan la materia cabe citar:

"... Toda persona tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior..." (artículo 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

"... Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

superior, conforme a lo prescrito por la ley” (artículo 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos).

Considero pertinente abordar aquí el derecho al recurso y a la revisión de la sentencia que con sustento en las citadas normas ha garantizado la jurisprudencia internacional. Y sobre este punto estimo importante citar el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“Herrera Ullóa vs. Costa Rica”* cuando al referirse al derecho a las garantías judiciales y protección judicial sostuvo que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes. Por otra parte, la Corte afirmó que el derecho de recurrir del fallo, considerado ello como garantía primordial, no se satisface con la sola existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado por ante el que el impugnante tenga o pueda tener acceso. Con lo cual, para que haya una verdadera revisión de la sentencia condenatoria, es preciso que el tribunal superior reúna los requisitos que lo legitiman para conocer del caso concreto:

Derechos a las garantías judiciales y protección judicial en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

145. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de ésta.

147. En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, (...), es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

2.1. Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. (...)

159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo (...) no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. (...) [E]s preciso que el tribunal superior

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

163. El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.

164. La posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

165. (...) [L]o importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida.

Bajo los lineamientos indicados por la Corte Interamericana en el fallo "*Herrera Ulloa*" entiendo que nuestro Alto Tribunal ha receptado con sustento en la normativa vigente que rige la composición de los tribunales competentes, la garantía de revisión de la sentencia de condena que es dictada por primera vez luego de la absolución dispuesta por el tribunal de juicio. Se ha plasmado en la jurisprudencia la posibilidad de recurrir -de manera eficaz- el fallo para que éste sea revisado integralmente (art. 8.2.h CADH) aun cuando el órgano jurisdiccional no sea considerado un tribunal de superior jerarquía ya que el derecho a recurrir, como dice la Corte "*no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto*". Circunstancia que nuestra Corte ha ratificado en el fallo "*Duarte*" otorgándole competencia y legitimación a esta Cámara como órgano revisor de la primera condena.

Ya el criterio de revisión amplia por parte de esta Cámara había sido receptado en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re: "Casal"*, en cumplimiento con el mandato de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta postura fue reforzada por la doctrina

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

del caso "Duarte" cuando se trata de condena impuestas por primera vez en este Tribunal; ello a fin de garantizarle al imputado la revisión integral del fallo mediante un recurso eficaz a fin de procurar la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. Esta garantía primordial integra la de la defensa en juicio porque otorga al imputado la posibilidad de una segunda oportunidad de ejercer su defensa.

Sobre este punto, en el precedente "Duarte", la Corte Suprema entendió que *"... el escaso margen revisor que tiene esta Corte mediante el recurso extraordinario federal, dejaría afuera una cantidad de aspectos esenciales que no podrían ser abordados sin poner en crisis el propio alcance de la excepcional vía de competencia del máximo tribunal constitucional, por el contrario el nuevo examen del caso -primera condena mediante- en la mecánica de funcionamiento de la Cámara de Casación -máxime luego de la adecuación al recurso a partir del citado precedente "Casal"- no haría mella en su cotidianeidad desde lo eminentemente práctico"*.

Ahora bien, tanto el Alto Tribunal como la Procuradora General al momento de emitir su dictamen en el fallo de cita, sustentaron su criterio en los fallos de la CIDH dictados en los casos "Barreto Leiva" y "Mohamed vs. Argentina". En este último precedente, posterior al de "Herrera Ulloa", se garantiza a la persona que es condenada por primera vez el derecho a obtener una revisión amplia de la sentencia por parte de un tribunal revisor que conocerá del recurso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

deducido contra la sentencia absolutoria dictada en primera instancia, en tanto el artículo 8.2.h de la Convención Americana no previó ninguna excepción al derecho que consagra en su texto (sentencia CIDH: *"la Corte concluye que, en los términos de la protección que otorga el artículo 8.2.h de la Convención Americana, el señor Mohamed tenía derecho a recurrir del fallo proferido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones el 22 de febrero de 1995, toda vez que en éste se le condenó como autor del delito de homicidio culposo"* y que *"la Corte concluye que el sistema procesal penal argentino que fue aplicado al señor Mohamed no garantizó normativamente un recurso ordinario accesible y eficaz que permitiera un examen de la sentencia condenatoria contra el señor Mohamed, en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana, y también ha constatado que el recurso extraordinario federal y el recurso de queja, en tanto salvaguarda de acceso al primero, no constituyeron en el caso concreto recursos eficaces para garantizar dicho derecho"*).

De este modo, puede concluirse que el criterio sentado en el precedente del Alto Tribunal que me convoca a intervenir, establece un nuevo sistema de revisión amplia de sentencias condenatorias, aun cuando hayan sido dictadas por quien tiene el deber legal de revisar una absolución o una condena distinta o menor. Este razonamiento encuentra sustento en el cumplimiento del mandato constitucional por una doble vía: lo dispuesto en los pactos internacionales de Derechos Humanos anteriormente citados, que se hallan

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

incorporados al bloque de constitucionalidad del art. 75, inc. 22 de la Carta Magna, y lo contemplado en los fallos de la Corte Interamericana, cuya jurisprudencia para nuestro país es obligatoria y vinculante.

La conclusión de la doctrina que emerge del precedente "Duarte" se sustentó en lo expuesto por la C.I.D.H. en el caso "Mohamed". Aplicada ésta al caso que nos ocupa, en el que se casó la absolución decretada por el tribunal del juicio y se condenó a Furio Etecheverri, así como la que condenó por asociación ilícita manteniendo la prisión perpetua impuesta a los imputados por los restantes delitos, es este mismo Tribunal -con otra composición- quien tiene jurisdicción y por ende legitimación para revisar la sentencia condenatoria, aunque la Corte Suprema sea el "tribunal superior" en la línea de impugnación de fallos. Ello así pues el Alto Tribunal a raíz de lo sentado *in re*: "Casal", no se encuentra habilitado para ejercer la revisión de esa primera sentencia de condena en razón de las limitaciones de su competencia que se hallan ceñidas a aquellas de índole federal, con exclusión -por regla- de las fácticas y probatorias y los aspectos de naturaleza jurídica común.

De no admitirse tal revisión o de entenderse que la doctrina establecida en el caso "Duarte" vulneraría los estándares exigidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como opina la defensa, se estaría cercenando una garantía primordial como es la de recurrir el fallo para que un tribunal lo revise integralmente, y con ello la responsabilidad internacional en la que incurriría el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

Estado frente a tal omisión. Sobre esto último cabe recordar el artículo 2 del Pacto de San José de Costa Rica en cuanto dispone que *“Si en el ejercicio de los derechos y libertades... no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado acerca del deber de los jueces de acudir a disposiciones que le permitiera garantizar el efectivo acceso a la justicia en el caso *“Cantos vs. Argentina”*, p. 52: *“El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. (...) [L]a Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. (...) la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. (...) [L]a garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos*

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad (...)”.

Luego de este análisis, entiendo que la doctrina del caso “Duarte” no es violatoria de preceptos constitucionales sino que por el contrario, su aplicación a aquellos supuestos en donde el imputado fue condenado por primera vez, permite rever su sentencia de manera integral y deja eventualmente para el tratamiento en la Corte Suprema de Justicia de las cuestiones federales que puedan plantearse mediante el recurso excepcional previsto en el artículo 14 de la ley 48. De lo dicho se desprende que el fallo de cita del Alto Tribunal otorga a esta Cámara facultades de revisión de sentencia dictadas por este mismo órgano jurisdiccional, que si bien no se encuentran reguladas mediante preceptos de derecho interno, su razón de ser encuentra sustento en la interpretación armónica que ha de hacerse de las normas convencionales establecidas a tal fin (Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El agravio de la defensa sobre este punto indica de este modo la exposición de una postura distinta a la que surge del examen de las normas convencionales y jurisprudencia internacional y nacional antes citada, razón por la que corresponde su rechazo.

2) Lesa humanidad, prescripción, principios de legalidad, de irretroactividad y de cosa juzgada

Analizada la cuestión del punto anterior, entiendo que corresponde ahondar en el estudio acerca de la calificación como crímenes de lesa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

humanidad, que de acuerdo a las normas internacionales debe otorgarse a los hechos que son objeto de investigación en esta causa, lo que refuerza el criterio de la Sala IV de haber emitido condena - comprobados los hechos- por el delito de asociación ilícita aun cuando la solución de la pena a aplicar no se vería modificada.

La sentencia de la Sala IV de esta Cámara ha dado suficientes argumentos para tener por acreditado que los hechos investigados en la presente causa fueron perpetrados en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra una parte de la población civil, llevado a cabo de conformidad con una política de Estado, de la que los imputados no resultaron ajenos, a cuyo tenor se propuso perseguir y eliminar a militantes sociales, políticos, disidentes, contestatarios y detenidos del régimen de facto imperante al momento de los eventos de marras, a quienes erigieron en "enemigos internos" o "subversivos".

De ese modo, los sucesos en análisis encuadran en el art. 7, apartado 1, incisos "f" y "h" del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390 -B.O 23/1/2001- e implementado por ley 26.200 -B.O. 9/1/2007-).

Al respecto, cabe destacar, que a los efectos de dicha tipificación internacional, se requiere que los sucesos acaecidos formen parte de un "ataque generalizado o sistemático a la población civil" (art. 7, apartado 2 a) del Estatuto de Roma).

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

Los hechos y las pruebas reseñadas al desarrollar mi voto, así como los argumentos esgrimidos en la sentencia a revisión conducen a aseverar que la actuación de los imputados -que dentro de este contexto histórico no podían ignorar- se adecua a ese llamado ataque de carácter generalizado o sistemático contra una población civil, "de conformidad con una política de estado o de una organización o para promover esa política". Elementos normativos éstos que son exigidos por el tipo de delito de lesa humanidad.

Creo oportuno resaltar además que el concepto de delito de lesa humanidad constituye el producto de una ardua elaboración de la jurisprudencia y la doctrina en el marco de la comunidad internacional de los Estados que culminó con un complejo proceso de positivización de la costumbre internacional y de cierta normativa que de forma incipiente pretendía denotar las particularidades de este tipo de crímenes (Declaración de San Petersburgo de 1868; cláusula Martens incorporada a las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907; Declaración formulada por Francia, Gran Bretaña y Rusia en 1915; informe de la Comisión instituida al término de la Primera Guerra Mundial en 1919; Estatuto de Núremberg del 8 de agosto de 1945; Ley n° 10 del Consejo de Control para Alemania del 20 de diciembre de 1945; Resoluciones n° 3, 95 y 177 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946, y del 21 de noviembre de 1947, respectivamente; Principios de Núremberg de 1950 de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; Estatuto del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia del 25 de mayo de 1993; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda del 8 de noviembre de 1994; art. 2º del Tribunal Especial para Sierra Leona, entre muchas otras).

Existe un catálogo de delitos de lesa humanidad -en la acepción general de la expresión-, plasmado en diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales. Resulta ilustrativo mencionar, sin pretensión de taxatividad, las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977; la Convención sobre la Prevención y el Castigo del delito de Genocidio de 1948; la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984.

Es de notar que la jurisprudencia de los tribunales internacionales contribuyó en la interpretación de los tratados anteriormente mencionados. Así, en torno a estas conductas, la jurisprudencia internacional clarifica el criterio de que, más allá de su inclusión en los estatutos de los tribunales ad hoc más recientes, ya de antaño integraban el derecho internacional consuetudinario (cfr. TIPY, "Delalićet al."; I.T.-9621; 'Celebici', rta. el 16-11-98, parág. 587 y 588).

Bajo estos parámetros corresponde señalar que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (suscripto por el Estado Argentino el 17-07-98, aprobado por ley nº 25.390, ratificado el 16-01-

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

01, implementado mediante ley n° 26.200 sancionada el 13-12-06 y publicada en el Boletín Oficial el 9-01-07) enumera como uno de los crímenes de competencia de esa Corte al delito de lesa humanidad (art. 5.1.b. del instrumento de mención) señalando, en su art. 7, que se entenderá por tal “...1. [...] cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con conocimiento de dicho ataque:... a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por ‘ataque contra una población civil’ se entenderá una línea de conducta que implique

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política...” (confr. C.F.C.P. Sala I: “Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación”, causa n°14.571, reg. n° 19.679, rta. el 22/6/2012; “Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación”, causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013; “Harguindeguy, Albano Eduardo s/recurso de casación”, causa n° 699/13, reg. n° 23.925, rta. el 5/8/14).

Estos crímenes se encontraban prohibidos con anterioridad al momento de los hechos que se investigan en autos en el derecho internacional, siendo de aplicación la norma internacional preexistente que prohibía los crímenes contra la humanidad desde 1945 en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que también estableció que estos delitos no pueden verse afectados por el transcurso del tiempo, no permitiéndose la aplicación del instituto de la prescripción.

Constituye un hecho histórico incontrovertible conforme las causas 13 y 44 que el 24 de marzo de 1976, los militares argentinos destituyeron al gobierno constitucional hasta el 10 de diciembre de 1983, mediante el llamado “Proceso de Reorganización Nacional”, disponiendo la división del país en seis zonas, con una estructura de mando jerarquizada que involucraba a todos los niveles de las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia, donde bajo la directiva de

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

“aniquilamiento de la subversión” se persiguió a las personas y grupos que se oponían al proceso perpetrándose graves violaciones a los derechos humanos.

Puede concluirse del análisis de autos que las graves violaciones a los derechos humanos fueron realizadas dentro del contexto del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, inaceptables con arreglo al derecho internacional.

Y es que sobre este punto cabe evocar lo sostenido por el Máximo Tribunal al resolver el recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa “Derecho, René Jesús s/ inc. de prescripción penal de la acción”, -causa nº 24.079-”, del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. Se destaca en su dictamen que “la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad [...]. Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa. En este sentido explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und Europäisches Strafrecht. Baden- Baden, Alemania, 2005, pag. 203)".

En cuanto a los requisitos típicos que deben reunirse para que un acto puede calificarse de ese modo, se señaló en dicho precedente que, a la luz de la doctrina, "... el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo "Prosecutor v. Tadic", dictado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico...".

Asimismo se aclaró que hay un consenso generalizado de que no es necesario que los dos

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

requisitos previstos en la primera condición se den acumulativamente, advirtiéndose que ellos “fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: ‘... El concepto ‘generalizado puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto ‘sistemático’ puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case n° ICTR-96-4-T)...”.

En cuanto al restante requisito, “policy element”, se sostuvo que “sirve para excluir del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad hechos aislados, no coordinados y aleatorios y configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes [...]”. En este sentido, cfr. el fallo de esta Sala III, “COLOMBO, Juan Carlos s/recurso de casación”, causa n° 12625, rta. 6/5/11, Reg. 565.11.

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de las cuestiones planteadas en Fallos: 327:3312; 328:2056, y también las cuatro salas de esta Cámara (cfr. Sala II, “Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación”, causa n° 12652, resuelta el 32/3/2012, registro n° 19754 y “Losito, Horacio y otros s/recurso de casación”, causa n° 10431, rta. el 18/04/2012, reg. n° 19853); Sala III, causa n° 9896, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

casación", rta. el 25/08/2010, reg. n° 1253/10; Sala IV causa n° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12 y de la Sala I de esta Cámara *in re*: causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", resuelta el 18/05/2007, Registro n° 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", del 15/05/2007 y causa n° 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/2009E, reg. n° 13516, "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa n°16.179, reg. n° 21.056, resuelta el 15/5/2013 y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad-hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la administración de transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la importante jurisprudencia de la C.I.D.H. en los casos: "Barrios Altos vs. Perú" -14/3/2001-, "Goiburú vs. Paraguay" -22/9/06-; "Almonacid Orellano vs. Chile" -29/9/06-; "La Cantuta " -29/11/06-, "Masacre de Río Negro vs Guatemala" -4/9/12-, entre otros).

En oportunidad de expedirme en la en la causa n° 16.179 caratulada "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación, del 15 de mayo de 2013, registro n° 21.056 de la Sala I de esta Cámara, realicé

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

un examen sobre la tipología de los crímenes de lesa humanidad y el paradigma de los derechos humanos, habiendo formulado los siguientes lineamientos que considero pertinente recordarlos.

“...Desde el inicio de nuestro Estado de Derecho en 1853, se consagraron constitucionalmente los derechos civiles, en 1949 los derechos económicos, sociales y culturales, que al derogarse por decreto militar en 1956 dicha Constitución, después del golpe de Estado de 1955, el gobierno de facto llama a una convención constituyente -proscripción mediante- y se incorpora a la Constitución restituida de 1853 el artículo 14 bis, donde se vuelven a incluir algunos derechos sociales y recién con la reforma de 1994, se incorporan constitucionalmente los derechos políticos y las normas del derecho internacional sobre derechos humanos -DIDH-, en sus artículos 37, 38, 39, 40 y 75 -incisos 22, 24 entre otros-, por lo que actualmente poseen jerarquía constitucional los derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; de los pueblos y sus garantías.”

“Debemos advertir que desde 1853 en nuestro sistema constitucional -en el artículo 99, posteriormente en el artículo 102 de la Constitución de 1860 y en el actual 118 a partir de la reforma de 1994-, incluimos el derecho de gentes, el principio de extraterritorialidad, la aplicación de la justicia universal y su competencia federal. Dicha norma se ha mantenido inalterable a través de las referidas reformas.”





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

“Paralelamente a los cambios políticos y jurídicos internos, operaron transformaciones internacionales que obligan a nuestro país y le generan responsabilidades ante su incumplimiento.”

“En el siglo XX con la `Carta de Naciones Unidas´ -1945- y la `Declaración Universal de los Derechos Humanos´ -1948-, nació el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos. Las declaraciones, pactos, tratados que se aprobaron internacionalmente y que nuestro país ha ratificado, han constituido una nueva legalidad internacional y del derecho interno, a partir de la cual, este sistema jurídico complejo conformado por las normas exógenas y del derecho interno, otorgan nuevos derechos convencionales y competencias, que posibilitan que la sociedad, a través de sus ciudadanos, controlen a los gobernantes y al derecho, por lo que puede afirmarse que ya no habrá ningún acto de poder que pueda ser admitido ni aceptado como legítimo, si no pasa el test de los estándares mínimos en derechos humanos. Estos, sirven para hacer frente a las mayores concentraciones del poder, para su equilibrio, para la defensa de los seres humanos como sujetos de derecho internacional, cuando dentro de los límites de su país padecen violaciones a sus derechos”.

Vigente el paradigma de los derechos humanos desde 1948, cuando se instauraron los autoritarismos en el Cono Sur en la década de los años ´70, donde sectores de la sociedad civil, ONG, las/os ciudadanas/os comprometidas/os con los derechos

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

humanos, militantes, opositores a las diversas modalidades antidemocráticas, usaron del discurso jurídico y el monitoreo supranacional que prevén los tratados, para hacer frente a la ilegitimidad de un sistema autoritario. Esa subsidiaridad en su uso del derecho internacional, fue útil cuando el Estado en el orden interno, no administraba justicia y se perpetraban graves violaciones a los derechos humanos, tales como privaciones ilegítimas de la libertad, secuestros, desapariciones forzadas, torturas, funcionamiento de centros clandestinos de detención, asesinatos a los opositores políticos y sociales, ilícitos en manos del Estado terrorista y sin control judicial.

Lejos de servir los mecanismos internacionales para esa etapa, los Organismos de DDHH y las/os abogadas/os defensores de los derechos humanos fueron profundizando sus prácticas con la instauración de las democracias, las que cada vez adquirieron más fuerza en el contexto regional y global.

Mientras tanto en el desarrollo jurídico fue creciendo la idea del neoconstitucionalismo, que constituye la superación de la concepción decimonónica del Estado Liberal de Derecho que funciona con una constitución en donde sus procedimientos y formas se encuentran establecidos; por la etapa del Estado Constitucional de Derecho, donde además es significativo el contenido, al decir de Luigi Ferrajoli que corresponden a dos modelos normativos diferentes: "...el modelo paleo-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

iuspositivista del Estado legislativo de Derecho (o Estado legal), que surge con el nacimiento del Estado moderno como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo-iuspositivista del Estado constitucional de Derecho (o modelo constitucional)“- “Neoconstitucionalismo”. Editorial Trotta SA, segunda edición 2005, Madrid, España, artículo “Pasado y futuro de Estado de Derecho”, páginas 13/14-

Esta nueva concepción del neoconstitucionalismo, ampliando la incidencia del DIDH en las normas internas, como así también que todos los actos estatales deben aprobar el estándar de los derechos humanos para su validez y legitimidad, incorporará a la organización interna de los Estados una nueva práctica, que traerá discusiones y desequilibrios si pretendemos abordarla con las antiguas concepciones jurídicas del Estado Liberal de Derecho. De esta nueva legalidad resultará una síntesis entre “constitución-derechos humanos-democracia”, que abre paso a la incorporación de tipologías que modificarán lo actuado hasta ahora.

Globalismo jurídico. *En el siglo XXI va creciendo la fuerza del globalismo jurídico, en donde los derechos corresponden a los seres humanos, que nacen libres e iguales, independientemente de su nacionalidad, raza, condición social, educación, linaje, etnia, ciudadanía, género y que no reconoce ningún tipo de fronteras.*

Este globalismo jurídico se encuentra contenido en las declaraciones, pactos, tratados, convenciones, internacionales y regionales, que a su

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

vez cada uno de ellos tienen sus propios organismos políticos, jurídicos, contenciosos y cuasi contenciosos de control del cumplimiento del contenido de esos instrumentos, ratificados voluntariamente por los Estados que los suscriben.

El contenido de las normas del DIDH, se encuentran basadas en un consenso universal, poseen un positivismo convencional regulado en el texto de los artículos respectivos en cada instrumento, que tienen en el caso de Argentina jerarquía constitucional, si se trata de los instrumentos contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -once instrumentos reconocidos en la Convención Constituyente en 1994 y dos posteriormente, por el mecanismo que la propia CN determina-, o con jerarquía superior a las leyes internas -conforme el artículo 75 incisos 22 y 24 CN-, de manera que todas las normas y actos de los poderes del Estado se deben adecuar a éstos, de lo contrario la CSJN deberá resolver sobre su constitucionalidad en ejercicio jurisdiccional del "control de constitucionalidad y convencionalidad" de las leyes y actos de gobierno. Lo completa el derecho internacional consuetudinario o derecho de gentes, que a modo de ejemplo cabe recordar que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determinan la vigencia del derecho de gentes, aun cuando se denunciare el Convenio. Al respecto véase Los Convenios I artículo 63; C II artículo 62; C III artículo 142; C IV artículo 158; Protocolo Adicional I artículo 1 y Protocolo Adicional II cuarto párrafo del Preámbulo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

También corresponde la aplicación del derecho de gentes, conforme surge del artículo 43 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados, al establecer el deber de los Estados de cumplir las obligaciones enunciadas en los referidos instrumentos convencionales, o de las que surjan del derecho internacional independientemente del tratado. Se refuerza con el artículo 53 al regular la nulidad de los tratados que se opongan a una norma de "jus cogens", imperativa del derecho internacional general.

El cumplimiento del derecho de gentes, dentro de nuestro sistema jurídico lo encontramos además en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, al regular el principio de legalidad penal internacional, que establece: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional..."; completando con: "2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional"; reafirmando que las graves infracciones de derecho internacional de jus cogens, imponen la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a todos los Estados, acarreado los compromisos estaduales de: inderogabilidad de juicio; deber de procesar o extraditar; imprescriptibilidad de los delitos; inaplicabilidad de excepciones de inmunidad, incluyendo a los jefes de Estado; exclusión

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

de cualquier mecanismo legislativo, político o judicial para perpetrar la impunidad -leyes de obediencia debida, punto final, indultos, cosas juzgadas írritas o fraudulentas-; obligatoriedad de aplicación en tiempos de guerra o de paz, no habilitando su derogación ni suspensión en excepciones constitucionales -tales como estado de sitio, conmoción interna, leyes marciales, estado de guerra- y competencia de la justicia universal.

Al respecto la CIDH ha mantenido en el caso "La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala" -fallo del 24/11/2009- estas obligaciones al afirmar que se llevaron adelante acciones militares con el conocimiento y cumpliendo órdenes de los más altos mandos militares, por los que se perpetraron matanzas con actos de extrema crueldad con el propósito de eliminar a personas y grupos definidos como el enemigo y dirigidos a aterrorizar a la población, habiendo aplicado el Estado la doctrina de la seguridad nacional, considerando "enemigo interno" a toda persona que se opusiera -considerandos 71 y 73-. Reitera que los Estados tienen la obligación de respetar el procedimiento de recursos judiciales efectivos, tal cual lo dispone el artículo 25 de la CADH, de conformidad con el debido proceso -artículo 8. 1. CADH-, debiéndose garantizar los derechos convencionales -artículo 1. 1. CADH-, debiendo la justicia asegurar en tiempo razonable el derecho de las víctimas a conocer la verdad y sancionar a los responsables, con remisión a los casos "Bulacio vs. Argentina" -18/09/2003, "Zambrano Vélez vs. Ecuador"





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

-04/07/2007- y "Kawas Fernández Vs. Honduras" -
considerandos 104 y 105-

Cabe señalar que la CSJN ha venido sosteniendo en los casos "Girolodi" (G.342.XXVI), "Bramajo" (B.851.XXI) y más extensamente a partir de su nueva conformación en "Arancibia Clavel" (A.869.XXXVII); "Simón" (S.1767.XXXVIII) y "Mazzeo" (M.2333.XLII), constituyendo jurisprudencia reiterada, que las normas del derecho interno se interpretan tomando como guía a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos -CIDH-, receptando su jurisprudencia contenciosa y opiniones consultivas -OC- por disposición del constituyente, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994.

También en casos previos al del autoritarismo militar argentino sometidos a su decisorio, en el caso "Priebke, Erich S/ Solicitud de extradición" (P.457.XXXI) cuando resolvió la extradición solicitada por Italia de un jerarca perteneciente al ejército nazi de la II Guerra Mundial, ya había fallado consagrando que los delitos de genocidio y lesa humanidad pertenecen al ius cogens internacional, lo que implica que el transcurso del tiempo no purga estas ilegalidades y en el caso "Arancibia Clavel" -A. 869. XXXVII- referido a un agente de la DINA de Chile, sostuvo que el accionar constituye asociación ilícita tipificada en el artículo 210 C.P., utilizada para perseguir a opositores políticos por medio del homicidio, desapariciones forzadas y tormentos, también son delitos de lesa humanidad al formar parte de una

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

organización para cometerlo, por ello son crímenes imprescriptibles, porque constituyen delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se propuso erradicarlos; asumiendo el decisorio de respetar el *ius cogens* internacional contenido en el derecho de gentes.

La Corte Suprema ha receptado los fallos de la CIDH, especialmente de los casos “Barrios Altos Vs Perú” -14/03/2001- y “Almonacid Orellano y otros Vs Chile” -26/09/2006-, cuando debieron resolver cuestiones semejantes a las falladas por la Corte Interamericana, sobre la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad 23492 y 23521 y la validez de la ley 25779; como así también sobre la inconstitucionalidad del indulto 1002/1989.

El paradigma de los derechos humanos. Los derechos contenidos en el sistema convencional no constituyen un plus a los derechos subjetivos del constitucionalismo decimonónico, poseen una construcción epistemológica distinta. En primer lugar en cuanto a su origen, los derechos humanos surgen a partir de la Carta de ONU y la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, son construcciones convencionales realizadas entre los Estados que las elaboran en los primeros momentos con formato de declaraciones, donde se discutía su exigibilidad, hasta perfeccionarlas en Pactos y Convenciones exigibles por quienes las ratifiquen. En la actualidad los derechos humanos son aceptados por sus características de supra legalidad interna, de orden público, indivisibilidad, exigibilidad,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

irrenunciabilidad, no regresividad y aplicación del principio pro homine, los que se diferencian de los derechos subjetivos que surgieron como exigencia de los propietarios ante el poder absoluto al constituirse el Estado Liberal de Derecho, donde los derechos a la propiedad y las modalidades de libertad eran los ejes, siendo el principal papel estatal su consagración legislativa y su rol abstencionista.

En segundo lugar en cuanto a la formalidad, los derechos humanos son construcciones normativas convencionales que se realizan entre Estados ya sean de una misma pertenencia internacional o regional - ONU, OEA, Unión Europea, Unión Africana-, que a pesar de las diferencias culturales, étnicas, de geopolíticas, de poder, se consensuan estándares mínimos de derechos, de manera que si un Estado en su derecho interno tiene mayores reconocimientos, funciona el principio pro homine y se aplica siempre el derecho más favorable al ser humano, pero a la vez los Estados que lo ratifican no pueden alegar cuestiones domésticas para incumplirlos, siempre deben respetar el piso mínimo. Estos instrumentos luego de ser sometidos a su aprobación en el organismo internacional o regional que corresponda, poseen otro proceso igualmente formal por los poderes de cada Estado, para su nueva aprobación en el derecho interno y una vez que se logra el voto positivo, nuevamente vuelve al trámite internacional, hasta culminar con el depósito del instrumento ratificado. En cambio los derechos subjetivos se consagran por la sanción de las leyes de cada Estado, ya sean constitucionales u

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

ordinarias, son formulaciones generales que conforman las constituciones, legislaciones internas, normas del sistema jurídico, que contemplan las particularidades de cada país, que pueden ser cambiadas con mayor frecuencia, dado que depende únicamente del poder político de cada Estado y la correlación de fuerzas internas.

En tercer lugar se diferencian en cuanto al sujeto. Los derechos humanos son violados por acción u omisión por los Estados, de manera que no sólo éstos incumplen una convención cuando en sus prácticas las vulnera o desconocen directamente, sino también cuando frente a una situación de desposesión generalizada no adopta políticas públicas para que las/os ciudadanas/nos y los seres humanos tengan acceso a los derechos, de manera que se reconoce la antijuridicidad objetiva. Mientras que los derechos subjetivos son vulnerados por particulares, personas físicas o jurídicas, grupos, sociedades, que se encuentran en el circuito económico y poseen una base contractual privada o perpetran una conducta disvaliosa tipificada como ilícito. En una comunidad todos deben obrar respetando la ley, por ello quienes no se adaptan al respeto normativo les corresponderá procesos y sanciones frente a ilícitos, pero mucho más grave aún es cuando desde los Estados se violan los derechos, dado que la "razón de estado" de todo Estado de Derecho debe ser el acatamiento irrestricto a la ley, no es aceptado que los Estados incumplan con las leyes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

En cuarto lugar se diferencian en cuanto al objeto, los derechos humanos son derechos y garantías que constituyen necesidades humanas internacionalmente objetivadas en los respectivos instrumentos convencionales, se parte de la concepción de que todo ser humano es un sujeto de derecho internacional y cada Estado como parte integrante de la comunidad internacional debe velar para que todas/os disfruten de los derechos, independientemente de su capacidad de adquirirlos frente al mercado. Deben ocuparse los Estados del acceso al derecho, remover los obstáculos cuando los seres humanos no pueden tener derechos. Por otro lado el objeto de los derechos subjetivos es primordialmente la defensa y protección del derecho de propiedad, los objetos susceptibles de apreciación patrimonial reconocidos por las leyes del sistema jurídico interno.

En quinto lugar se diferencian en cuanto al sistema de garantías. Los derechos humanos contenidos en el sistema convencional cuando son violados, las/os ciudadanas/os disponen de un accionar jurisdiccional en los tribunales de justicia de su país, pero si el reclamo no es receptado y se sienten agraviadas/os, subsidiariamente pueden petitionar ante el organismo de control de cada instrumento convencional, por ejemplo ante el incumplimiento de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez que se agota la jurisdicción interna y dentro de los seis meses -conforme artículo 64. 1. B) de la CADH-, se puede acudir a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y por intermedio de ésta o como

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

medidas provisionales ante la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; además la legitimación activa es más amplia cubriendo el abanico desde el afectado -característica de los derechos subjetivos-, hasta ONG, pueblos, Estados; igualmente pueden citarse procedimientos similares ante el incumplimiento de los demás tratados, que recordemos tienen jerarquía constitucional trece instrumentos según el artículo 75 inciso 22 CN. Mientras que si la vulneración es de derechos subjetivos, se pone en funcionamiento el poder judicial cuando los particulares incumplen contratos, frente a obligaciones insatisfechas, ante la turbación ilegítima de un derecho o frente a la desposesión arbitraria, porque lo que se reclama es reponer al estado anterior al litigio o en caso de imposibilidad -como es la muerte de una persona por otro particular, ya sea ante delitos o cuasi delitos- se reclamará el daño y perjuicio, la sanción punitiva, o ambas.

En sexto lugar se diferencian en cuanto a la jurisdicción. Los derechos humanos son subsidiariamente internacionales o regionales, según del instrumento convencional del que se trate. Se aplica la subsidiaridad porque primero deben reclamarse ante el propio Estado donde se ha producido la violación y una vez que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna de cada país, se habilita la petición, denuncia o queja internacional. Los derechos subjetivos tienen jurisdicción interna, deben ser judicializadas en los tribunales competentes de cada país y el superior tribunal de justicia es el que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

resuelve en definitiva, siendo a partir de dicho acto la sentencia definitiva e inapelable. Sólo cuando el litigio versa sobre cuestiones de derechos humanos, es posible someter el decisorio a análisis de otro organismo supranacional, pero éste no podrá revisar un fallo de los tribunales de otro país, ni las leyes internas de ese, sino que sólo analizará si el caso sometido a análisis, viola o no normas convencionales.

Esta construcción acerca de los derechos humanos trae consecuencias en la teoría de los derechos subjetivos, porque frente a determinadas violaciones sobre los primeros, no podemos analizar únicamente los contenidos del derecho interno, sino que se impone el control de convencionalidad. Ello implica que en el ámbito penal se debe revisar el derecho de los imputados y el derecho de las víctimas, así el debido proceso debe asegurar que se cumplan las etapas procedimentales para recorrer el camino de investigación, verdad, juzgamiento, sanción y reparación. En el análisis de los derechos de las víctimas, incluye a los directamente interesados, a sus familias y a la sociedad, cuando nos encontramos frente a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho penal internacional, tales como lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, torturas, apartheid.

En este paradigma, el debido proceso es analizado como el "derecho judicial eficaz", de manera que no es posible aceptar la cosa juzgada -típica garantía del imputado en el derecho penal liberal clásico-, sino se respeta el estándar mínimo

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

convencional, para que esa sentencia tenga validez de cosa juzgada, debe ser el resultado de un proceso para arribar a la verdad, sanción y reparación, por lo que incluye analizar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales.

Como lo sostuvo la CIDH en el caso "La Cantuta Vs. Perú" -29/11/2006- no constituye cosa juzgada un proceso, que tuvo como objetivo asegurar la impunidad con leyes que así lo consagraban -leyes 26479 y 26492-, si no se cumplen con los estándares mínimos de exigibilidad de los derechos humanos. Se incorpora con este decisorio el deber de los Estados de desterrar la impunidad.

Continúa en el considerando 81 analizando la CIDH la gravedad de las violaciones, por el contexto de la práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatal. Establece que el carácter sistemático de la represión contra sectores de la población opositores al gobierno, con pleno conocimiento o perpetrando las órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, servicios de inteligencia, del poder ejecutivo de ese entonces, en un contexto de impunidad que favorecían las violaciones; agregando en el considerando 82 la particular gravedad por la existencia de una estructura de poder organizado para llevar a cabo ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, que constituyeron un padrón de conducta como método de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

eliminación por pertenecer a “organizaciones subversivas” o ser sospechosos, habiéndose empleado de manera sistemática y generalizada por agentes estatales.

Según jurisprudencia de la CIDH para que una sentencia tenga validez de cosa juzgada, o para que se le atribuya esa eficacia, debe exhibir: definición del derecho, intangibilidad, definitividad y sólo sobre esa hipótesis se construye la garantía del ne bis in idem.

La sentencia es el resultado del debido proceso, reprobándose la simulación de enjuiciamientos, cuyo propósito ha sido la vulneración de las normas convencionales sobre derechos humanos, para consagrar la impunidad de los imputados y la vulneración de los derechos de las víctimas que impidan investigar y arribar al derecho a la verdad.

Analizando su construcción epistemológica, se advierte que el derecho aplicable ante las graves violaciones a los derechos humanos del caso, es el derecho convencional citado, siendo éste un crimen de lesa humanidad.

*Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 y la jerarquía asignada a los tratados sobre derechos humanos, al sistema de los tratados internacionales y a los de integración, se estaba asumiendo la decisión política de receptar el **neoconstitucionalismo**, constitucionalismo de derechos avanzado, o del Estado Constitucional de Derecho siendo ésta la coalición de Democracia-Derechos Humanos y Constitución, donde observamos una*

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

refundación de la legalidad: Ordinaria y constitucional, estatal y supraestatal, lo que determina una nueva relación entre derecho interno e internacional.

En consecuencia la etapa del neoconstitucionalismo implica asegurar: a) que el contenido de la Constitución debe ajustarse a los estándares del DIDH; b) el carácter político vinculante de la Constitución; c) el control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes y actos de gobierno; d) la interpretación directa -operatividad- de la Constitución por el aparato jurisdiccional del Estado; e) el garantismo jurídico de los imputados y de las víctimas; f) la validez en el derecho interno de las interpretaciones, opiniones consultivas, fallos, resoluciones de los organismos supraestatales de monitoreo de los tratados sobre derechos humanos, de los que el Estado es parte; g) la subordinación de los Estados nacionales a los derechos humanos.

Como señalara precedentemente, por su construcción epistemológica los derechos humanos ante los ilícitos de derecho penal internacional -DPI-, se rigen por la norma y la costumbre internacional, los que se diferencian de los delitos de derecho interno, en cuanto a la aplicación del principio de legalidad, correspondiendo a los primeros el principio "nulum crimen sine jure", mientras que ante delitos comunes se aplica el principio de "nulum crimen sine lege", sin violentar el citado principio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

En el derecho interno rige el principio “nulum crimen sine lege”, lo que determina que para el juzgamiento de los delitos del derecho interno, debe existir la legitimación de la ley previa, que observe las formalidades de ser sancionadas por el poder legislativo, debiendo estar sus contenidos en sintonía con la norma constitucional, porque será sometida al test de convencionalidad y constitucionalidad por los jueces, para su aplicación e interpretación.

Es la facultad de poder legislar de pleno derecho que tienen los Estados en su monopolio normativo, de tipificar las conductas que considera ilícitas y ejercer el poder represivo contra las personas, para evitar se perjudiquen a terceros por la comisión de delitos. Para que tenga reproche punitivo una conducta -acción u omisión-, debe existir una ley previa vigente que así lo tipifique.

En el ámbito del DPI rige el principio “nulum crimen sine jure”, de manera que son delitos los que se encuentran normados en las convenciones, como así también en el derecho consuetudinario internacional, el derecho de gentes y los principios generales del Derecho Internacional -DI-.

El principio de legalidad en DPI implica que se tiene conocimiento previo que determinados actos constituyen graves violaciones al derecho de gentes, a los derechos humanos y que por ello, en caso de ser investigados, inculcados, determinando las responsabilidades, deben ser juzgados y encontrándose los responsables, se impondrán sanciones y se divulgarán los resultados. Ese conocimiento previo de

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

qué actos constituyen delitos, qué se encuentra prohibido tienen una base normativa y no debe ser arbitraria, sino absolutamente razonable.

Cabe recordar que el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg al sancionar los crímenes de guerra ocurridos en la Segunda Guerra Mundial por el nazismo, estableció que los acusados habían violado un conjunto de normas de comportamiento claramente establecidas por el DPI, con anterioridad a la sanción del Acuerdo de Londres -1945-, dado que habían sido recepcionadas en la Convención de La Haya -1907- en los artículos 46, 50, 52 y 56 del "Reglamento de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre" y en la "Convención de Ginebra" -1929- en los artículos 2, 3, 4, 46 y 51; resolviendo que ante las violaciones a estas normas internacionales, quienes fueran declarados culpables debían ser sancionados.

Como precedentes cabe consignar que en los procesos substanciados ante tribunales internacionales desde 1946, se rechazó sistemáticamente el argumento de que se había violado el principio de legalidad, no haciendo lugar a los planteos de las defensas de estos crímenes internacionales, acerca de que se aplicaban leyes ex post facto, como sucedió en los juicios contra Adolf Eichmann en Israel -1960-; contra Klaus Barbie en Francia -1987- y contra Imre Finta en Canadá -1989-.

No existe un código penal internacional donde se defina más allá de lo regulado por el Estatuto de Roma -Corte Penal Internacional ratificada por Argentina por la ley 25390-, donde se tipifican





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

delitos y sanciones, pero no se cuestiona que someter a una persona a esclavitud, apartheid, a graves violaciones de derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, aplicación de la torturas sistemática y generalizada, encarcelamientos clandestinos en centros clandestinos de detención -CCD-, persecuciones políticas, étnicas, raciales, religiosas, son delitos contemplados en el Derecho Penal Internacional que deben ser sancionados.

Por ello la pena se aplica de acuerdo a la gravedad del delito tipificado en el derecho internacional, debiendo tener el correlato que ante los más graves delitos, corresponden las más graves sanciones; tomando en cuenta que además en el derecho interno, los actos penales se encuentran legislados en los respectivos códigos, a veces con penas más benignas, pero nadie podrá argumentar el desconocimiento de la ilicitud cuando se perpetrán las más graves violaciones a los derechos humanos, porque aunque no exista un capítulo específico del delito internacional en los códigos penales locales, no eliminan el carácter de delitos penales internacionales, su gravedad y la obligación estatal de su juzgamiento.

En este sentido la CIDH en el caso las "Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador", sentencia del 23/11/2004, estableció que "...si bien al momento de los hechos El Salvador no había ratificado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, no se podía oponer la irretroactividad de la

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

ley penal, por considerar que el homicidio y su posterior desaparición, en las circunstancias del ilícito por la intervención estatal, ya constituían delitos de lesa humanidad”.

También se diferencian en cuanto a la jurisdicción aplicable; en nuestro sistema jurídico cuando se sanciona la Constitución Nacional en 1853 ya disponía en su texto en el artículo 99 -posterior numeración 102 con la reforma de 1860 y actual artículo 118 CN 1994- que: “...los juicios criminales ... cuando éstos se cometan fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”, por lo que desde el inicio del Estado de Derecho nos sometíamos a la jurisdicción internacional, al respeto del Derecho de Gentes aún de origen consuetudinario, el que en su evolución implica la subordinación a los derechos humanos de contenido convencional.

La jurisdicción universal, cuyos antecedentes se remontan a Grocio, consiste en atribuir competencia a los tribunales de cualquier Estado para el conocimiento, enjuiciamiento y sanción de delitos de DPI, independientemente de la nacionalidad del autor, partícipes, cómplices, encubridores y sin tomar en cuenta el lugar de su comisión. Se pone de manifiesto que hay un interés general de la humanidad ante graves violaciones a los derechos humanos, para su represión y sanción.

De modo que la jurisdicción universal consiste en la capacidad del Estado de perseguir,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

juzgar y someter a sus propias leyes, hechos sobre los cuales no tiene conexión, no obstante le atribuye a sus tribunales de justicia, la competencia de conocer sobre los mismos, como surge del citado artículo 118 de la Constitución Nacional, delimitándose constitucionalmente al derecho de gentes.

En nuestro país se aplica la jurisdicción universal penal, por la naturaleza del delito -cuando vulnera el derecho de gentes-, prescindiendo del lugar en que se haya cometido, la nacionalidad del autor, la nacionalidad de la víctima, o cualquier otro nexo con el Estado.

Por la gravedad de estos delitos internacionales, se incluyen cláusulas por las que los Estados se obligan a adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de cualquier otra índole para perseguir, enjuiciar y sancionar a los responsables, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos, sean nacionales de ese Estado, de otro Estado o sean apátridas.

Para los delitos del derecho interno, no existen mecanismos por los cuales el Estado ceda o admita prórroga de su jurisdicción para el juzgamiento dentro de su territorio. Constituye un ejercicio soberano legislar, organizar su justicia, aplicarla para la materia penal, admitir que en otro país se juzguen crímenes comunes cometidos en sus fronteras, salvo supuestos taxativamente normados, implica un menoscabo soberano. El Código Penal en el "Libro I, Título I, sobre la Aplicación de la Ley Penal", en su

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

artículo 1 establece "1. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción. 2. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo"

Otra diferencia que puede señalarse es relativa a la culpabilidad.

En los delitos tipificados en el derecho interno rige el principio de inocencia, por el cual nadie es culpable hasta tanto no se demuestra en juicio. Ello se determina a la luz de los elementos analíticos estructurados en la teoría del delito, siendo su castigo proporcional a su culpabilidad, acorde con la magnitud del injusto.

Frente a los delitos del DPI sus autores habrán de tener el dominio del hecho, siendo responsables penalmente si conocían, debían conocer y no hicieron nada para impedirlo, no denunciaron, siendo agentes del Estado, o particulares que actuaron con la aquiescencia del Estado. Se evalúa la autoría mediata en la cadena de responsabilidades desde el superior jerárquico hasta los subordinados.

Se analiza la responsabilidad por la fungibilidad del ejecutor, como lo sostiene Claus Roxin, se sanciona al hombre de atrás, el que da las órdenes, el que sabe que sus mandas serán ejecutadas por agentes regimentados, que a su vez son "fungibles" capaces de cumplir y ejecutar las órdenes de esa organización criminal estatal a la que pertenecen.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

Se determina la culpabilidad por la responsabilidad funcional en la cadena de ilícitos, desde el inicio del delito internacional, hasta el destino final.

Otra diferenciación encontramos en cuanto a la legitimidad de la sanción con una pena.

En el derecho penal interno, dentro del derecho penal de acto, más allá de la discusión doctrina, por imperio constitucional la pena se impone con un criterio de prevención especial y resocialización del condenado, siempre dentro de un Estado limitado en el ejercicio del jus puniendi. Se cuantifica la pena según la culpabilidad y la gravedad del injusto.

Demostrada la naturaleza de los delitos de DPI, la legitimación de la pena está dada por el derecho interno y por el derecho exógeno, existiendo una afectación a ambos.

Los actos u omisiones provocadoras de materialidad dañosa, con menoscabo de los derechos de terceros, que afectan gravemente los derechos humanos, el DIDH, DPI, el Derecho Internacional Humanitario, que constituyen los más graves delitos contra toda la comunidad internacional civilizada, existe consenso en la comunidad jurídica mundial que deben recibir grave sanción penal, dentro de la escala penal del derecho interno e internacional, porque debe ser ejemplar, como resguardo de la continuidad de la raza humana, porque cuando se producen, no importa el lugar de la comisión, siempre ofenden a toda la humanidad. Por esta razón para que sea efectiva la pena, estos

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

crímenes son imprescriptibles y habilita a la justicia universal para su enjuiciamiento.

En esta etapa del globalismo jurídico, no sólo debe asegurarse el derecho de los imputados, sino también el de las víctimas, sus familiares y de la sociedad como garantía de que crímenes de derecho penal internacional, que por su naturaleza poseen una gravedad máxima no vuelvan a perpetrarse, corresponde aplicar sanciones a los responsables acorde al ilícito investigado, como mecanismo de funcionamiento de la legalidad convencional y como garantía contra la impunidad, para lo cual se ha producido un profundo desarrollo del derecho a la verdad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado caso "Mazzeo", destacó en los principios y jurisprudencia internacional en los siguientes considerandos 10. "El D. I. Humanitario y DIDH prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos"; en el 14. "Que la CN en su artículo 102 recoge la tradición jurídica y el derecho de gentes"; 22. "Que la CIDH ha impuesto las obligaciones de a) Esclarecer los hechos y responsabilidades, asegurando recursos eficaces "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; b) Garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial. "Loayza Tamayo 27/11/1998". "Castillo Páez 27/11/1988"; c) Identificar y sancionar a los autores intelectuales - CIDH "Blake 22/11/1999"; d) Adoptar disposiciones de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

derecho interno que asegure el cumplimiento del artículo 2 CADH. "Loayza Tamayo 27/11/1998", "Suárez Rosendo 22/11/1997"; "Durand y Ugarte. 16/8/2000"; e) Deber de investigar y sancionar no tiene excepciones "Villagrán Morales 19/11/1999", "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; f) Obligación de atender el derecho de las víctimas y sus familiares "Blake 24/1/1998, "Suárez Rosendo 12/11/1997"; "Durand y Ugarte 16/8/2000"; "Paniagua Morales 8/3/1998", "Barrios Altos", por esa razón se estableció la imposibilidad constitucional de indultar a los autores de crímenes de Lesa Humanidad al resolver la inconstitucionalidad del Decreto 1002/1989.

Conforme jurisprudencia reiterada de la CIDH, aceptar la cadena de impunidades, las mentiras, los retardos de justicia, las exculpaciones de responsabilidades, fueron generando un verdadero LEGICIDIO en las etapas del autoritarismo militar en el cono sur, del que no estuvo exento nuestro país -1976/1983- que agigantó los sufrimientos, padeceres, búsquedas de las víctimas y sus familiares, pero también fue generando un sentido de anomia de la norma por parte de la sociedad, la convicción que las leyes existen, pero no se cumplen, por la incapacidad del sistema penal para el enjuiciamiento a los responsables, generando una impunidad que lesiona a la democracia y al conjunto de la sociedad.

Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, no derivan de una

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

aplicación ex post facto, sino de una estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados. Por esta razón se impone el principio de inderogabilidad de juicio, no aplicándose el instituto de la prescripción ni la exclusión de responsabilidades de los miembros que actuaron en las contiendas con leyes de amnistías o indultos, en el entendimiento que las normas de olvido y perdón contravienen con el derecho a la verdad, no pudiendo poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, porque significarían un grave menosprecio a la dignidad humana y repugnarían a la conciencia de la humanidad.

La CSJN ha rechazado planteos semejantes por insustanciales al pretender revisiones de la doctrina reiterada cuando los recurrentes no ofrecen nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido, situación que se observa en la presente causa sometida a control jurisdiccional -Fallos 327:3312; 328:2056; E. 191. L XLIII-.

Entiendo oportuno recordar que se ha dicho que: "...la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional..." (Ambos, Kai; "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que *"...la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición..."* (cfr. Werle, Gerhard; "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

En efecto, *"...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad..."* (del dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi en "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal", del 1º de septiembre de 2006).

En este orden de ideas, es del caso señalar que sin perjuicio de que la plataforma fáctica traída a estudio desde el más reciente desarrollo de la categoría jurídica *"delitos de lesa humanidad"*, esa circunstancia no importa asentir que al tiempo en que habrían ocurrido los hechos, crímenes de tal entidad no formarían parte del derecho internacional o no fueran receptados por el ordenamiento jurídico doméstico y que sus consecuencias tales como su imprescriptibilidad, no tuvieran plena vigencia, más allá del distinto nivel de positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día en la comunidad internacional o en el ámbito

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

penal nacional, pues el Estatuto tan solo reconoció una norma que se encontraba vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario.

En consonancia a ello ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular referencia a la viabilidad en la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos respecto de hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, que *"...no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos... [Y] desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno..."* (considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría en *"Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros"*, causa n° 259, del 28 de agosto de 2004, Fallos: 327:3312).

Así pues, *"...de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

como parte de la Comunidad Internacional...”
(considerando 32 del voto mayoritario en fallo citado supra).

Ello así por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no se *“...determina la exclusión del derecho de gentes. En la medida en que éste sea aplicable para la adecuada solución del caso, tal aplicación será inexcusable para el juzgador en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48, pues debe contemplarse la circunstancia de que como toda regla de derecho internacional, convencional o consuetudinaria, un tratado no se aplica en ‘vacío’ sino en relación con hechos y dentro de un conjunto más amplio de normas que integran el sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar y del cual no es más que una parte...”*
(considerando 15 del voto del doctor Bossert en “Priebke, Erich s/solicitud de extradición”, causa n° 16.063/94, del 2 de noviembre de 1995, Fallos: 318:2148).

En punto a eso, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que *“...los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos... pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional...”*
(considerando 16 del voto de la mayoría en “Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, Fallos: 327:3312).

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

En este sentido, se ha dicho in re *"Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación"*, que *"aquellas normas que describen y condenan una acción que atenta contra el llamado "derecho de gentes", son de carácter imperativo, de ius cogens, pudiendo emanar de cualquier fuente de derecho internacional, toda vez que constituyen valores fundamentales de la comunidad internacional y que ningún Estado puede dejar de lado excepto por otra norma de igual carácter (art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados), características que determinan como consecuencia, la apertura de la jurisdicción universal"* (causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013; ver también *"Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación"*, causa n°14.571, reg. n° 19.679, rta. el 22/6/2012).

"En ese contexto, a modo de conclusión, se observa que cuando los órganos jurisdiccionales de nuestro país dicen aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados con posterioridad a los hechos ilícitos investigados, lo que están plasmando en sus resoluciones no sólo es derivación de una fuente internacional, sino que también es la aplicación del derecho interno vigente al momento de tales sucesos que, de acuerdo al texto constitucional de 1853 de nuestra Carta Magna, se hallaba en el artículo 102 (actual 118, luego de la reforma introducida en el año 1994)".

"De otra parte, y en lo atinente al principio de legalidad e irretroactividad de la ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

penal, considero necesario efectuar una aclaración sobre los efectos dimanantes del reconocimiento del llamado derecho de gentes en la Constitución Nacional, particularmente en lo que respecta al principio consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna frente a la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por los que el Estado argentino se ha obligado ex post facto”.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de legalidad consagrado en el ámbito nacional -al menos en lo referente a la aplicación de la regla de la irretroactividad de la ley penal derivada de aquél- queda desplazado por la normativa internacional positivizada y de origen consuetudinario frente a la comisión de delitos de lesa humanidad (*“Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros”*, Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha rechazado, en la aplicación del derecho doméstico, la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados (Fallos: 287:76), pero se ha declarado que *“...la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad*

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

internacional misma...” (considerando 21 del voto mayoritario en el fallo citado en el párrafo supra).

Ello así toda vez que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos importan el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens), cuya función primordial es “...proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal...” (cfr. considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría).

De esta manera, “...tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía... la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso “Trujillo Oroza vs. Bolivia” - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso “Benavides Cevallos” - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°)...” (considerando 36 del voto mayoritario).

A modo de corolario, resulta esclarecedor sobre este aspecto el voto del Ministro Maqueda en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

citado fallo "Arancibia Clavel", en punto a que *"...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa- un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa..."* (considerando 27), obligaciones que los constituyentes de 1853 ya habían considerado para el Estado argentino en el texto del art. 102 a que se hiciera referencia supra.

"Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los Estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aun las del derecho interno" ("Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013).

En este punto, resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el Alto Tribunal ha

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

puntualizado que el Estado Argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248), cuestiones que esclarecen y refuerzan la imputación y condena por el delito de asociación ilícita, aun cuando el monto de la sanción penal impuesta a los encausados no se haya visto modificada.

IV) Efectuadas tales aclaraciones, entiendo que corresponde rechazar los planteos aquí analizados toda vez que dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, las garantías en cuestión no sólo ceden frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico-penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos hechos no queden impunes.

En consecuencia, no advierto impedimento legal alguno para que los hechos materia de juzgamiento puedan ser categorizados como crímenes contra la humanidad. Es que en el *sub examine*, la sentencia de primera condena sometida ahora a revisión a raíz del reenvío efectuado por la Corte Suprema *in re*: "Duarte", ha analizado exhaustivamente la prueba producida durante el juicio concluyendo, contrariamente a lo expuesto por el tribunal oral, en la responsabilidad que cabe atribuir a los imputados en los sucesos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

históricos que la normativa y jurisprudencia internacional califica como delitos de Lesa Humanidad.

Y sobre el punto, considero que la condena por asociación ilícita impuesta por el fallo de la Sala IV luce fundada, por cuanto de la evidencia producida en el debate -y valorada por los sentenciantes en el pronunciamiento recurrido- se desprende que se encuentran reunidos el acuerdo de voluntades de los imputados durante todo el lapso de tiempo en que se registraron los hechos; la intención de llevar adelante un plan criminal cometiendo un sinnúmero de delitos con la excusa de combatir la subversión.

Al respecto, cabe destacar que habida cuenta de la naturaleza de los elementos probatorios producidos durante el debate, se advierte que su valoración por parte de esta Cámara Federal de Casación Penal no se ve limitada por el principio de la inmediación, lo que permite que su análisis se lleve a cabo desde la misma base de conocimiento o fuente de información de la que partió el tribunal oral aún cuando haya legado a una solución distinta.

Tampoco se ve afectado el derecho de defensa de los imputados, toda vez que su asistencia técnica tuvo ocasión de ejercer dicho derecho tanto en la etapa de juicio oral, como en esta instancia, razón por la que debe ser rechazado el agravio sobre este punto.

V) En cuanto al agravio de la defensa referente a la responsabilidad de Furio Etcheverry en la desaparición de Jorge del Carmen Fonseca, habré de

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

adherir a los argumentos expuestos en el fallo de la Sala IV en cuanto a que el tribunal de juicio omitió efectuar una valoración global de toda la prueba existente en el expediente a fin de corroborar los extremos de la imputación en su contra. Tal circunstancia vicia la fundamentación del pronunciamiento impugnado.

Al respecto cabe recordar el fallo venido en revisión en cuanto a que Jorge Del Carmen Fonseca fue secuestrado en el "Gran Mendoza", sobre la que tenía competencia para la represión ilegal Furio Etcheverry en su carácter de Jefe de Inteligencia de la Brigada de Infantería VIII. Quedó acreditado además que Fonseca arribó a ese destino luego de su paso por la ciudad de La Plata y tenía su residencia en ese lugar. No debe pasarse por alto la documental referente al contenido de la carta recibida por el matrimonio Castillo-Aldizone, enviada por Becerra quien, junto con Fonseca militaban el Partido Comunista Marxista Leninista, misiva que daba cuenta de que el nombrado había sido "chupado" en el Gran Mendoza.

A estos elementos de prueba, la sentencia de condena suma otros de importancia: el habeas corpus presentado por Juan Fonseca a favor de su hermano, del que surge que Jorge Del Carmen desapareció en la Ciudad de Mendoza a fines de noviembre de 1977 o en la primera quincena de diciembre de ese año; la declaración de Luis Ricardo Fonseca ante la Comisión Legislativa de los Derechos Humanos de la Ciudad de Neuquén, en la que también se afirmó que la desaparición de Jorge Del Carmen Fonseca se había producido en el Gran Mendoza y,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

finalmente el operativo desplegado en Mendoza a la época de los hechos, dirigido específicamente contra el Partido Comunista Maoista Leninista en el que militaba Fonseca y en cuyo marco desaparecieron militantes de dicho partido, los cuales junto a Fonseca se encuentran actualmente desaparecidos.

En tales condiciones, el juicio de reproche penal que obra en la sentencia de esta Cámara luce debidamente fundado. A mayor abundamiento me remito al detalle circunstanciado de las pruebas expuesto en la sentencia de condena, lo que permite afianzar la responsabilidad en los sucesos -calificados como de Lesa Humanidad- ocurridos dentro del contexto histórico al que hice referencia, razón por la cual corresponde rechazar el planteo dirigido sobre este punto y confirmar el fallo impugnado.

VI) Finalmente, sobre la base de las argumentaciones expuestas en la sentencia -a las que me remito- daré igual respuesta respecto al agravio relacionado con la pretendida inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Ello es así en tanto se advierte que el planteo no se encuentra debidamente fundada en la medida en que lo exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la de esta Cámara, dado que no se ha puesto de manifiesto -salvo discrepancia de la defensa- de qué manera se han violado las garantías constitucionales invocadas. En ese sentido, tiene dicho el Alto Tribunal que *“la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos*

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241; 1087; causa E. 73. XXI, 'Entel c/Municipalidad de Córdoba s/sumario', fallada el 8 de septiembre de 1987, entre otros)". Por otra parte, debe demostrarse "de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional" (C.S.J.N., Fallos: 253:362; 257: 127; 308:1631; entre otros).

VII) Teniendo en cuenta las decisiones copiadas a fs. 176 y 186, mediante las que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza declaró extinguida la acción penal por el fallecimiento de Juan Agustín Oyarzabal Navarro y de Eduardo Smaha Borzuk, respectivamente, disponiendo el sobreseimiento de los nombrados, la cuestión debatida en la presente ha devenido abstracta, por lo que no he de pronunciarme a su respecto.

VIII) En consecuencia, de acuerdo a los argumentos expuestos y los que comparto con aquellos esgrimidos en la sentencia sometida a control, voto por rechazar los puntos de agravio introducidos por la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

defensa y confirmar la sentencia dictada por la Sala IV de esta Cámara.

Tal es mi voto.

La señora juez doctora **Liliana Elena Catucci** dijo:

1. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por aplicación de la doctrina asentada in re "Duarte, Felicia s/ rec. de casación" (CSJ 429/2012, 48-D, rta. el 5/08/2014) declaró procedente el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de Juan Oyarzabal Navarro -f-, Eduardo Smaha Borzuk -f-, Celustiano Lucero Lorca, Luis Rodriguez Vázquez, Dardo Migno Pipaon, y Paulino Enrique Furio Etcheverry, con los alcances del citado fallo y dispuso la revisión del fallo dictado por esta Sala IV aunque con otra integración.

En el considerando 10) del antecedente de cita, se asentó: "Que la concreta afectación a la garantía del doble conforme (artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) que impidió la revisión de la condena dictada contra Felisa Duarte mediante un recurso ordinario, accesible y eficaz...", impone la revisión del fallo de primera condena por otros Magistrados de esta Cámara.

En efecto, la doble conformidad judicial expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y al

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

El aval que se exige en función de ese doble conforme sólo se hará posible si la sentencia condenatoria dictada por la mencionada Sala IV es autosuficiente y permite controlar el razonamiento seguido para entrelazar las pruebas.

Es decir si ese pronunciamiento, único susceptible de ser examinado reúne en sí la valoración de cada una de las piezas probatorias necesarias para llegar a una conclusión incriminante.

De ello surge que ese es el límite de esta jurisdicción, es decir el amplio control de aquellas cuestiones decididas con sentido incriminante, inverso al de la instancia anterior.

Cabe poner de resalto que el más Alto Tribunal al tiempo de ordenar la forma de revisar el fallo, indirectamente convalidó la forma de proceder de esta Cámara con la integración respectiva, lo que desarma los agravios vinculados con esas cuestiones procesales.

Por lo demás, los cuestionamientos que la defensa dirigió contra el fallo del Superior quedan fuera de la competencia de esta Cámara.

2. Las particularidades de la presente imponen un tratamiento diferenciado de las situaciones de los acusados, en tanto los defectos que se observan son de distinta índole.

a. En primer lugar y respecto de Juan Oyarzabal Navarro y de Eduardo Smaha Borzuk,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

fallecidos, coincido con la solución propuesta por la colega que inicia la votación.

b. Distinto es el caso de los encausados Lucero Lorca, Rodríguez Vázquez y Migno Pipaon, pues la impugnación fiscal quedó fuera de los límites previstos en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

En efecto atento a que los tres justiciables fueron condenados a las penas requeridas por el representante del Ministerio Público Fiscal (los dos primeros a prisión perpetua y Migno Pipaon a doce años de prisión) y por delitos calificados como de lesa humanidad no se advierte la razón del agravio al que se le diera curso.

Límite que no puede ser sorteado en función de una adecuación legal, rubro que queda fuera de la previsión normativa.

La doctrina lleva dicho con criterio que comparto que *"El interés en impugnar es, por lo tanto, una condición de adquisición del derecho subjetivo de impugnación. Es una condición de adquisición y no sólo de ejercicio de ese derecho, porque éste no surge sino existe dicho interés. En su mérito, se puede reconocer interés directo en impugnar sólo cuando exista la posibilidad de que la providencia produzca la lesión de un derecho subjetivo o de otro interés jurídico (y no simplemente moral o doctrinal) en quien quiere proponer la impugnación. Por consiguiente, la falta de interés es causal de inadmisibilidad de la impugnación"* -Ábalos, Raúl Washington, *Código Procesal Penal de la Nación*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile,

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

1994, pág. 932, con cita de Manzini, *Derecho Procesal Penal*-.

En ese sentido previó el legislador los límites objetivos para el recurso de que se trata normados en los artículos 457 y 458 de la normativa ritual vigente que no han sido superados, por un motivo que permita excepcionar dicha regulación -conf. criterio asentado por la CSJN *in re "Arce"* (Fallos 320:2145) y *"Garrafa"* (G.911XXXVI)-.

No habiéndose dictado una sentencia absolutoria sino de condena a los encausados a las penas requeridas por el Fiscal General, es de rigurosa aplicación al caso los artículos antes citados.

Su inobservancia en el fallo que se revisa impide otorgarle la conformidad requerida por el Superior debiéndose estar a lo resuelto por el Tribunal de Juicio.

c. Muy diferente es el caso del absuelto Paulino Furio Etcheverri, respecto de quien es viable el recurso acusador, tal como evaluaron los colegas que además, por mayoría, lo condenaron a la pena de prisión perpetua por los delitos de *privación abusiva de la libertad agravada por haber mediado violencia y amenazas en concurso real con homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Jorge del Carmen Fonseca, los que concurren materialmente con el de asociación ilícita.*

Sin embargo no coincido con la apreciación de esas opiniones sino con la del Magistrado que votó en disidencia, doctor Juan Carlos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

Gemignani que siguiendo el mismo criterio adoptado por el Tribunal de Juicio, consideró que los elementos de juicio no eran suficientes para arribar a una sentencia de condena respecto del acusado.

Si bien no escapa a la suscripta el contexto en que se enmarca el suceso materia de acusación, la ubicación política de la víctima y el rol que desempeñaba Etcheverri en la represión ilegal, lo cierto es que un fallo condenatorio no puede sostenerse en indicios que no reúnen las características necesarias para sustituir pruebas directas: Es así que a mi juicio los así catalogados no conducen a una certeza sino a una conclusión equívoca y por ende ineficiente para condenar.

La duda generada a partir de la escasa prueba que se ha podido producir se ha vuelto insuperable y es de tal relevancia que impide siquiera corroborar el lugar donde Fonseca pudo haber sido privado de su libertad. En ese sentido corresponde destacar que no se recabaron testimonios al respecto ni tampoco de haberlo visto en algún centro de detención.

Esas incertidumbres obstan a acreditar la responsabilidad del procesado que actuaba en un sitio determinado. En ese marco, tampoco debe pasarse por alto lo asentado en el fallo absolutorio sobre el rol de la víctima ubicando gente de la organización en distintos lugares del país.

Es de señalar que los débiles indicios enunciados hasta resultan contradictorios toda vez que por una parte dan cuenta de la probabilidad de su secuestro por fuerzas de la represión ilegal con motivo

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

de un procedimiento en determinado domicilio, y por la otra hacen referencia a una epístola que ubica esa privación de libertad meses antes. La apreciación anfibológica de esos indicios es incompatible con un juicio de certeza necesaria para un juicio de condena.

En síntesis es el fallo absolutorio el que no exhibe arbitrariedad por defectos de fundamentos, razón por la cual es sobre ese pronunciamiento que se presta conformidad y no por el que ahora se examina.

Lo que se presenta es un estado de duda insuperable que impide avalar el fallo de esta Sala.

3. En consecuencia, por los motivos expuestos, como no se prestó la conformidad para avalar el pronunciamiento que la Corte Suprema de Justicia encomendó revisar según las pautas antes expuestas, se hace lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa y anular parcialmente la decisión impugnada en lo atinente a la condena de Paulino Enrique Furio Etcheverri por los delitos objeto de reproche.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

1º) La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la presente causa, reconociendo la concreta afectación a la garantía del doble conforme (art. 18 de la Constitución Nacional y 8.2.h de la CADH), y sin declarar la nulidad de lo decidido por la Sala IV de esta Cámara, dispuso su revisión por otra Sala en virtud de la doctrina originada *in re* "Duarte, Felicia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

s/ recurso de casación" (D. 249, L° XLVIII, rta. 5/8/14).

En el mencionado precedente la Corte establece un nuevo sistema de revisión amplia de las sentencias condenatorias a fin de asegurar el derecho a la doble instancia, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, el 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la doctrina que surge del fallo "Mohamed vs. Argentina", dictado el 23 noviembre de 2012, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ello es así, pues sólo de esta forma se garantiza mejor el derecho al recurso, en tanto la intervención de un nuevo tribunal asegura al imputado la posibilidad de cuestionar, eventualmente, la decisión y obtener una revisión amplia de la sentencia.

De este modo, la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de reenviar a otra Sala de esta Cámara Federal de Casación la revisión de la sentencia dictada por la Sala IV, no deja otra alternativa que proceder a una revisión de la sentencia en los términos indicados.

2°) Se impone recordar que las decisiones de esta Cámara deben atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento, aunque sean distintas a las verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo (Fallos: 312:555; 315:123; entre otros).

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

Entonces, como expone la colega que lidera el acuerdo, declarada la extinción de la acción penal por muerte respecto de Juan Agustín Oyarzabal Navarro y Eduardo Smaha Borzuk y sobreseídos que fueron los nombrados (cfr. copias certificadas de las resoluciones del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza de fs. 176 y 186), devino abstracta la cuestión debatida a su respecto.

3°) Adelanto que los agravios vinculados a la condena por asociación ilícita dictada por esta Sala -con distinta integración- no han de prosperar, toda vez que el recurrente no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmover la decisión adoptada. Por el contrario, sólo evidencia una discrepancia con la solución brindada al caso.

En primer término, cumple advertir que las limitaciones formuladas en el apartado 2° del art. 458 del CPPN ceden frente a la invocación fundada de cuestión federal. Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Arce"* se pronunció por la validez constitucional de las restricciones recursivas casacionales del Ministerio Público Fiscal, siempre que no se haya afectación a la validez de garantías constitucionales (consid. 9°, Fallos: 320:2145); circunstancia que sí fue debidamente motivada en autos al agravarse de la arbitrariedad de la sentencia en punto a la desestimación de la ampliación de la acusación oportunamente formulada y, consecuentemente, a calificación legal asignada a los hechos.

Dicho cuanto antecede, coincido con los jueces antes intervinientes en que el cambio en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

calificación legal formulado por la acusación en la ocasión prevista en el art. 381 del CPPN -que motivó la condena de los imputados por el delito de asociación ilícita dictada por la Sala IV-, no afecta los principios de congruencia y de defensa en juicio de los imputados.

Destacada doctrina ha sostenido que el principio de congruencia o correlación, como consecuencia del derecho fundamental de defensa, requiere que la sentencia se expida sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales ha tenido oportunidad de ser oído. Se "pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación" (cfr. Maier, J., Derecho Procesal Penal, T. I. *Fundamentos*, Editores del Puerto, 2ª edición, 2ª reimpresión, Bs. As., 2002, p. 569 y sigs.).

Esta regla, en principio, no se extiende a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos, dado que, por aplicación del principio *iura novit curia*, se puede adjudicar al hecho reprochado una calificación legal distinta a la expresada en la acusación o a lo largo de todo el proceso. La jurisprudencia sobre esta cuestión indica que toda modificación que el juez realice de la calificación legal de los hechos, no puede resultar sorpresiva para la defensa, desbaratando la estrategia del acusado e impidiéndole formular los respectivos descargos

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

(Fallos: 315:2969; 316:2713; 319:2959; 321:469; 324:2133; 329:4634; 330:4945 y 336:714).

A nivel regional la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el mismo sentido, destacando que el principio de congruencia se vincula con las garantías del debido proceso y defensa en juicio contenidas en el artículo 8.2 de la Convención e implica "que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación". En este orden, sostuvo que la descripción material de la conducta imputada en la acusación, constituye una referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y por ello es que éste tiene derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. Reconoció también que una modificación en la calificación jurídica de los hechos durante el proceso -tanto por el órgano acusador como por el juzgador- no afecta al derecho de defensa es necesario. Siempre que se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación (Corte IDH, caso "*Fermín Ramírez contra Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*", rta. 20/6/05, serie C, n.o 126, § 66).

De este modo, tal como afirmaron los sentenciantes, más allá de las diferencias existentes, frente al reproche de haber tomado parte en los restantes delitos de lesa humanidad por los que fueron acusados y condenados los imputados, los cuales fueron perpetrados en el marco de un plan sistemático de persecución y exterminio de personas llevado a cabo por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

las fuerzas de seguridad, mal puede afirmarse que la inclusión de la figura de asociación ilícita a través del procedimiento previsto en el art. 381 del CPPN importe una modificación sustancial y sorpresiva de la imputación provisoria que se sostuvo durante el proceso.

De este modo, como se sostuvo en la decisión impugnada, las pruebas producidas en el debate dan cuenta de que los imputados Dardo Migno Pipaon, Celustiano Lucero Lorca y Luis Alberto Rodríguez Vázquez, junto con los difuntos Juan Agustín Oyarzabal Navarro y Eduardo Smaha Borzuk, formaron una verdadera asociación ilícita, habiendo sido demostrado que fueron parte de una organización como miembros de las fuerzas de seguridad y actuaron en acuerdo de voluntades de llevar adelante un plan criminal contra un número indeterminado de personas bajo el pretexto de combatir la subversión; acuerdo previo y que se mantuvo firme durante el tiempo en que se registraron los hechos.

Por lo expuesto, considero que los magistrados que tuvieron anterior intervención resolvieron con acierto la imputación y condena de Migno Pipaon, Lucero Lorca y Rodríguez Vázquez por el delito de asociación ilícita.

4º) En cambio, en relación con el cuestionamiento realizado por la defensa en orden a la condena de Paulino Enrique Furio Etcheverri, habré de coincidir con la solución propuesta por la distinguida colega doctora Catucci, toda vez que las pruebas arrimadas al debate por la parte acusadora no alcanzan a demostrar la responsabilidad del nombrado en la

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

privación ilegítima de la libertad y homicidio de Jorge del Carmen Fonseca.

Más allá de haber sido demostrado que al tiempo de los hechos se llevó a cabo en la provincia de Mendoza un operativo a gran escala dirigido específicamente contra el Partido Comunista Maoista Leninista (PCML) -en el que militaba Fonseca-; y que Furio Etcheverri era el Jefe de la División Inteligencia (G2) de la VIII Brigada de Infantería de Mendoza e integrante del Comando de Operaciones Tácticas (C.O.T.) dependiente del Comandante del III Cuerpo de Ejército; no existen pruebas que vinculen de forma directa al imputado con la desaparición y muerte de Fonseca o de algunos de los oficiales bajo su mando, en cumplimiento de una orden emitida por él.

No se logró determinar el momento preciso ni el lugar donde Fonseca habría sido privado de su libertad, tan siquiera se pudo probar que el nombrado estuviera efectivamente en la provincia de Mendoza en ese entonces, siendo que, como señalaron los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza que dispusieron la absolución del imputado, según declararon varios testigos, Fonseca viajaba regularmente a distintos lugares del país a fin de contactar miembros del movimiento.

Tampoco se logró probar que Fonseca haya estado privado ilegítimamente de su libertad en algún centro clandestino del III Cuerpo del Ejército o en otro lugar.

Siendo ello así, las escasas pruebas recolectadas en la causa impiden sostener, con el grado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

de certeza exigido, la sentencia condenatoria de Furio Etcheverri. De este modo, la duda en la cual se fundó la decisión del Tribunal Oral de Mendoza se presenta como la coherente consecuencia de una evaluación razonable del cuadro convictivo existente en la causa.

5º) De acuerdo a lo antedicho, propicio al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa y anular parcialmente la decisión impugnada en lo atinente a la condena de Paulino Enrique Furio Etcheverri por los delitos objeto de reproche.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. DECLARAR ABSTRACTO el recurso de casación interpuesto en relación a los imputados Juan Agustín Oyarzábal Navarro y Eduardo Smaha Borzuk.

II. RECHAZAR, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Celustiano Lucero Lorca, Luis Alberto Rodríguez Vázquez y Darío Migno Pipaón, con costas.

III. Por los motivos considerados precedentemente, y atento a que no se prestó la conformidad para avalar el pronunciamiento que la Corte Suprema de Justicia encomendó revisar según las pautas antes expuestas, **por mayoría, HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial y anular parcialmente la decisión impugnada en lo atinente a la condena de Paulino Enrique Furio Etcheverri por los delitos objeto de reproche, sin costas en esta instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 15/13). Remítase al Tribunal de procedencia y sirva la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

100



#24254317#192062232#20171026121903968



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 97000001/2008/TO1/1/CFC1

Fecha de firma: 26/10/2017

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI,

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZA DE CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, Juez de Cámara de Casación

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#24254317#192062232#20171026121903968